



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN



Administración.-Excma. Diputación (Intervención).
Teléfono 987 292 171.
Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Ca-
yetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987
225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Viernes, 5 de julio de 2002
Núm. 152

Depósito legal LE-1-1958.
Franqueo concertado 24/5.
Coste franqueo: 0,12 €.
No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO				
	Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)
Anual	47,00	1,88	36,00	84,88
Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27
Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61

ADVERTENCIAS
1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispon-
drán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN
OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se re-
ciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se en-
viarán a través de la Diputación Provincial.

INSERCIONES
0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificacio-
nes en casos especiales para municipios.
Carácter de urgencia: Recargo 100%.

SUMARIO



	Página		Página
Subdelegación del Gobierno	1	Administración Local	14
Diputación Provincial	-	Administración de Justicia	-
Administración General del Estado	-	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	2	Anuncios Urgentes	-

Subdelegación del Gobierno en León

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

León, 21 de junio de 2002.-El Jefe Provincial de Tráfico, Ramón Ledesma García.

ARTº = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP = Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA EUROS	SUSP.	PRECEPTO	ARTº
2400403215545	A LOPEZ	13164504	BRIVIESCA	26-04-2002	120,00		RD 13/92	048.
240044928371	J MARROZOS	32388556	CARBALLO	15-04-2002	60,00		RD 13/92	018.1
240044820390	M DOMINGO	76395462	LIANS OLEIROS	19-04-2002	150,00		RDL 339/90	061.4
240044920384	F VIME	10075866	EL PUERTO STA MARIA	19-04-2002	90,00		RD 13/92	117.1
240044920359	M JIMENEZ	10193798	ASTORGA	15-04-2002	0,00		L. 30/1995	002.1
240044936136	COLOMBRON SL	824343667	LEON	24-04-2002	100,00		RDL 339/90	061.1
240044632676	R ARNAIZ	02513908	LEON	22-04-2002	60,00		RD 13/92	154.
240044977928	J DEL RIO	09458700	LEON	22-04-2002	300,00		RDL 339/90	060.1
240044977886	M CASTAÑEDA	09728311	LEON	22-04-2002	0,00		L. 30/1995	002.1
240044876000	J GOMEZ	09774523	LEON	15-03-2002	90,00		RD 13/92	146.1
240044813749	J MARCOS	09780473	LEON	22-03-2002	90,00		RD 13/92	090.1
240044950716	M VARGAS	72018692	LEON	15-04-2002	150,00		RDL 339/90	061.3
240044950339	J HERNANDEZ	09767147	ARMUNIA	31-03-2002	150,00		RDL 339/90	061.3
240044927354	H GARCIA	71426041	TROBAJO DEL CAMINO	20-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044927366	H GARCIA	71426041	TROBAJO DEL CAMINO	20-04-2002	150,00		RDL 339/90	060.1
240044905401	J PEREIRA	44427819	LAS VENTAS DE ALBA	23-04-2002	90,00		RD 13/92	118.1
240044905413	J PEREIRA	44427819	LAS VENTAS DE ALBA	23-04-2002	90,00		RD 13/92	143.1
240044828327	F VOCES	10020232	CABOALLES DE ABAJO	20-04-2002	100,00		RDL 339/90	060.1
240044828388	F VOCES	10020232	CABOALLES DE ABAJO	20-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044829460	F VOCES	10020232	CABOALLES DE ABAJO	20-04-2002	150,00		RDL 339/90	061.4
240044972025	J MATA	09783666	VILLAQUEJIDA	01-05-2002	150,00		RDL 339/90	061.3

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA EUROS	SUSP.	PRECEPTO	ARTº
240044888210	R DE LA CRUZ	02672000	MADRID	22-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044934218	R DE LA CRUZ	02672000	MADRID	22-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044925680	A SENOVILLA DEL	06548518	GIJON	23-04-2002	150,00		RD 13/92	013.2
240044936616	J CANTO	11360264	OVIEDO	23-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044936604	J CANTO	11360264	OVIEDO	23-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044892390	J GONZALEZ	10751203	SIERO	23-04-2002	450,00	1	RD 13/92	020.1
240044920372	CUPIGA SA	A32176398	EL BARCO VALDEORRAS	18-04-2002	60,00		RD 13/92	015.5
240403215569	M CORRAL	13916742	UBIARCO	26-04-2002	120,00		RD 13/92	048.
240044920141	TRANSORDIZIA SL	B20204426	IRUN	23-04-2002	150,00		RD 13/92	013.2
240044977898	T PORTUGUES	09720082	VALENCIA	22-04-2002	10,00		RDL 339/90	059.3
240044811157	K WOJNICKI	X2750961T	MOJADOS	20-04-2002	300,00		RDL 339/90	060.1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a 60,10 euros recaídas en el ámbito de comunidades autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en periodo voluntario, dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementadas con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico. León, 21 de junio de 2002.-El Jefe Provincial de Tráfico, Ramón Ledesma García.

ARTº = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP = Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA EUROS	SUSP.	PRECEPTO	ARTº
240044659323	J CONDE	15379614	ABADIÑO	24-02-2002	300,00		RDL 339/90	060.1
240403200451	J CONDE	15379614	ABADIÑO	24-02-2002	250,00		RD 13/92	052.
240402795050	M MOREIRA	52453402	RIBEIRA	11-10-2001	156,26		RD 13/92	048.
240044276860	R DOMINGUEZ	09749454	LEON	27-11-2000	60,10		L. 30/1995	002.1
240044846603	J LERA	10174090	LEON ARMUNIA	27-03-2002	90,00		RD 13/92	117.1
240044619027	V GOMEZ	10079636	PONFERRADA	13-11-2001	90,15		RD 13/92	146.1
240044853115	T ALVAREZ	71542156	FERRERAS DE CEPEDA	02-02-2002	60,10		L. 30/1995	002.1
240044212535	F GARCIA	09781606	TROBAJO DEL CAMINO	06-01-2002	90,15		RD 13/92	094.2
240044212572	F GARCIA	09781606	TROBAJO DEL CAMINO	02-01-2002	90,15		RD 13/92	094.2
240044838163	J FERNANDEZ	44429829	VILLAFRANCA BIERZO	24-02-2002	600,00	3	RD 13/92	020.1
240044885384	E ALHAMBRA	53401536	SAN SEBASTIAN REYES	27-03-2002	60,00		RD 13/92	167.
240044828303	J VALENCIA	44425291	OVIEDO	27-03-2002	60,00		RD 13/92	167.

5164

112,50 euros

Junta de Castilla y León

CONSEJERÍA DE FOMENTO

Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio

DECRETO 22/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo.

Visto el expediente relativo a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- El término municipal de León se encuentra ordenado por un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por Orden del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 2 de diciembre de 1980 y, tras la introducción de ciertas modificaciones y reajustes, por Decreto del Consejo General de Castilla y León de 21 de junio de 1982.

Este Plan General contiene entre sus determinaciones la delimitación de 28 sectores de Suelo Urbanizable Programado con una superficie total de 508,46 Ha., uno de los cuales es el sector denominado «La Lastra», de 61,97 Ha., si bien a causa de diversas modificaciones su superficie se ha reducido a 60,55 Ha. En términos generales, este sector se encuentra situado al sur del suelo urbano consolidado de León, con el que limita por el norte (entorno de la Avda. Fernández Ladreda) y por el noreste (entorno de la Avda. Miguel Castaño) y se extiende hasta la zona de confluencia de los ríos Torío (límite sudeste del sector) y Bernesga (límite sudoeste).

Segundo.- El Ayuntamiento de León considera conveniente modificar las siguientes determinaciones del vigente Plan General de Ordenación Urbana en lo relativo al sector de suelo urbanizable «La Lastra» y a algunos terrenos exteriores al mismo, a fin de facilitar la gestión de dicho sector:

A) En cuanto a la clasificación del suelo:

A.1. Se clasifican como suelo urbano 0,115 Ha. de terrenos actualmente clasificados como suelo urbanizable en la Avda. Fernández Ladreda, por contar con las condiciones para ser considerados como suelo urbano. Aplicando a estos terrenos la ordenanza EN4 se produce un incremento en la edificabilidad residencial de 1:150 m².

A.2. Se clasifican como suelo urbano 1,4955 Ha. al sur de la C/ San Pedro de Castro, actualmente suelo no urbanizable, por contar con las condiciones para ser consideradas como suelo urbano y carecer de

valores que justifiquen su protección; con ello se produce un incremento en la edificabilidad residencial de 12.320 m².

A.3. Se clasifican como suelo urbano 10,3768 Ha. en la margen izquierda del río Torío, ahora clasificadas como suelo no urbanizable, por contar con las condiciones para ser consideradas como suelo urbano y carecer de valores que justifiquen su protección. Dado que los terrenos se destinan a zona verde (4,985 Ha.), zona deportiva (4,9725 Ha.) y viario (0,4193 Ha.), no se produce incremento de edificabilidad residencial.

A.4. Se clasifican como suelo urbanizable 8,65 Ha. ahora clasificadas como suelo urbano sin cumplir las condiciones para ello, incorporándose al sector «La Lastra»:

- Una pequeña parcela colindante con el río Bernesga (0,1276 Ha.).
- Una pequeña parcela en la C/ Rey Monje (0,0177 Ha.).
- Parte del equipamiento educativo «Cruz Roja» (2,6967 Ha.).
- Parte del equipamiento educativo «Sagrado Corazón» (4,8363 Ha.).
- Parte del equipamiento educativo «Huérfanos Ferroviarios» (0,0468 Ha.).
- Parte de la Unidad de Actuación también denominada «La Lastra», conforme a la Orden de 26 Dic. 2000, Antecedente décimo (0,9249 Ha.).

A.5. Se clasifican como suelo urbanizable 25,3999 Ha. de propiedad municipal, en la actualidad suelo no urbanizable, situadas a lo largo de los cauces de los ríos Torío y Bernesga, por carecer de valores que justifiquen su especial protección.

B) En cuanto a la densidad y la edificabilidad del sector:

B.1. Se modifica la densidad máxima del sector «La Lastra», de 32 a 49 viviendas por Ha. (si se incluyen los terrenos reservados para sistemas generales) o 69,82 viviendas por Ha. (si se excluyen del cálculo dichos terrenos). Este incremento se justifica en la conveniencia de igualar el sector con los demás previstos en el Plan General, así como por la escasa demanda de viviendas de gran superficie.

B.2. Se modifica la edificabilidad del sector «La Lastra», pasando de 0,50 m²/m² a 0,70 m²/m², siempre con uso predominante residencial, a fin de hacer asumibles las importantes cargas del sector, así como para compatibilizar la edificabilidad con la densidad prevista al objeto de obtener un tamaño medio de viviendas idóneo.

C) En cuanto a la calificación de terrenos destinados a dotaciones urbanísticas:

C.1. El Plan General impone que el Plan Parcial que desarrolle el sector «La Lastra» prevea equipamientos deportivos (uno de segundo nivel) y educativos (uno especial y uno preescolar). La Modificación propone sustituirlos por tres equipamientos deportivos de primer nivel, un equipamiento educativo especial y un mercado urbano.

C.2. Se elimina la imposición, que debía respetar el Plan Parcial que desarrolle el sector «La Lastra», de una ubicación concreta para las zonas verdes del sector (28,18 Ha. de ellas como sistema general). Asimismo en la parte de la Unidad de Actuación «La Lastra» que se incorpora al sector urbanizable homónimo (Orden de 26 Dic. 2000, antecedente décimo) se elimina la exigencia de emplazamiento concreto para sus zonas verdes. Todo ello no implica la desaparición de estas zonas verdes, sino que su concreta ubicación se remite al Plan Parcial que desarrolle el sector urbanizable «La Lastra».

C.3. Fuera del sector urbanizable «La Lastra», se califican como sistema general de uso deportivo 4,9725 Ha. de propiedad municipal existentes en el margen izquierdo del río Torío, entre Puente Castro y la Ronda Sur (ya citadas en el apartado A.3).

C.4. Fuera del sector urbanizable «La Lastra», se califican como zona verde:

- Como sistema general, 4,9725 Ha. de propiedad municipal en el margen izquierdo del río Torío (ya citadas en el apartado A.3).
- Como sistema local, 1.606 m² en la zona de San Pedro de Castro, situados entre los edificios existentes y el muro de la margen derecha del río Torío, y otros 1.778 m² en la Avda San Froilán (en total 0,3384 Ha.).

C.5. Se elimina la calificación de uso educativo en partes no construidas de varias parcelas con equipamientos educativos existentes (ya citadas en el apartado A.4).

- Equipamiento educativo «Cruz Roja».

- Equipamiento educativo «Sagrado Corazón» (Centro de Educación especial de la Diputación, que mantiene el uso del edificio existente).

- Equipamiento educativo «Huérfanos Ferroviarios» (en este caso se trata de ajustar la parcela al límite de la propiedad).

D) En cuanto a la red viaria y las alineaciones:

D.1. Se ajusta y completa la red viaria complementaria que el Plan General impone como determinación a respetar por el Plan Parcial que desarrolle el sector «La Lastra»:

- Creando una nueva vía interior de gran importancia que será la continuación del nuevo acceso Sur a León.
- Sustituyendo la vía que conectaba la intersección central con la Avda. Miguel Castaño por la que prevea el Plan Parcial.

D.2. Se ajusta y completa la red viaria en los terrenos que la Modificación clasifica como suelo urbano:

- Se modifica mínimamente la alineación de la C/ San Pedro de Castro para adaptarla al cerramiento real de Grupo Escolar «Javier».
- Se trazan tres nuevas calles en el entorno de la C/ San Pedro de Castro, en el borde este del sector «La Lastra».
- Se abre una nueva calle junto a la Avda. San Froilán para articular la ordenación prevista al recalificar suelo industrial a residencial.

E) En cuanto a otras determinaciones y documentos:

E.1. En cuanto a las Normas Urbanísticas, la Modificación dice que «... en este documento se modifican todos los artículos que afectan a determinaciones de los sectores de Suelo urbanizable, en particular los n.º 273, 274, 275, 276, 277 y 281...», naturalmente tan sólo en lo relativo al sector urbanizable «La Lastra» que es el objeto de la Modificación.

E.2. En cuanto al Programa de actuación, la Modificación entiende que no es preciso modificarlo, a la vista de las nuevas disposiciones legales que en materia de urbanismo regulan dicho Programa. En cuanto al Estudio Económico y Financiero, tampoco se considera necesario el documento ningún ajuste.

Tercero.— Con fecha 27 de mayo de 1999, el Ayuntamiento de León acordó por unanimidad aprobar inicialmente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana en el sector de suelo urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, y asimismo en cuanto a la reordenación de dos ámbitos calificados como zonas verdes, uno de ellos en el Área 4 de suelo urbanizable no programado, y el otro situado en el núcleo de Trabajo del Cerecedo.

Cuarto.— La Modificación fue sometida al trámite de información pública, previa publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia» de 3 de julio de 1999, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 6 de julio de 1999, y en los periódicos «Diario de León» y «La Crónica de León», ambos de 16 de julio de 1999. De conformidad con el certificado del Secretario del Ayuntamiento, dentro del plazo señalado fue presentada una alegación por D. Rafael Santamaría de las Cuevas, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León (Delegación de León). Asimismo fueron solicitados y emitidos los informes de la Subdelegación del Gobierno (informe de 25 de noviembre de 1999), de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 20 de octubre de 1999), de la Diputación Provincial (informe de 29 de septiembre de 1999) y del Registro de la Propiedad de León (informe de 7 de julio de 1999).

Quinto.— Con fecha 28 de abril de 2000, el Pleno del Ayuntamiento de León acordó por mayoría otorgar la aprobación provisional a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana en cuanto a la reordenación de dos ámbitos calificados como zonas verdes, uno de ellos en el Área 4 de suelo urbanizable no programado, y el otro en el núcleo de Trabajo de Cerecedo. En cuanto a los demás aspectos de la Modificación, relativos al sector de suelo urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, el Pleno acordó aprobar un nuevo documento técnico acorde con el contenido del informe de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, y someterlo a nuevo trámite de información pública, por considerar que habían sido introducidas varias modificaciones sustanciales respecto de lo aprobado inicialmente.

Sexto.— Según lo indicado en el Antecedente anterior, el expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, ya limitado a lo relativo al sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, fue sometido de nuevo a información pública, insertándose anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia» de 7 de junio de 2000, en el «Boletín Ofi-

cial de Castilla y León» de 9 de junio de 2000, y en los periódicos «Diario de León» y «La Crónica de León», ambos de 30 de mayo de 2000. De conformidad con el certificado del Secretario del Ayuntamiento, dentro de plazo fue presentada la alegación de D. José Carlos Montenegro Sahagún y 19 personas más.

Séptimo.— Con fecha 14 de septiembre de 2000, el Pleno de la Corporación Municipal de León, acordó aprobar provisionalmente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo.

Octavo.— Con fecha 8 de octubre de 2000 se recibe en el Registro Único de la Junta de Castilla y León el expediente administrativo junto con tres ejemplares del proyecto de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector de suelo urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo. Dicha documentación fue completada el 13 de noviembre de 2000.

Noveno.— Con fecha 13 de diciembre de 2000, el Pleno del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, acordó por unanimidad informar favorablemente la Modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, de conformidad con la propuesta de la Ponencia Técnica, y señalando que previamente a la emisión del informe de la Consejería de Fomento, el Ayuntamiento de León debería subsanar varias deficiencias que se detallaban en el acuerdo. Por otro lado, dado que esta Modificación presupone la aprobación de otra Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León mediante la cual se pretendía incorporar al sector «La Lastra» algunos terrenos colindantes con el mismo, el Consejo recordó que dicha Modificación debía aprobarse previamente a la que era objeto de informe es el citado acuerdo.

Décimo.— Por Orden de 26 de diciembre de 2000 («B.O.C. y L.» de 12 de febrero de 2001), la Consejería de Fomento aprobó definitivamente el expediente citado en el Antecedente anterior, sobre Modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana de León relativas a sistemas generales y complementarios, áreas edificables y normas urbanísticas, entre las cuales las denominadas n.º 38, 45 y 47 implicaban la clasificación como suelo urbanizable dentro del sector «La Lastra» de algunos terrenos de suelo urbano colindantes con el mismo. En este sentido, debe hacerse constar que aunque la Orden excluye de la aprobación definitiva las modificaciones denominadas n.º 45 y 47, lo hace tan sólo en lo relativo al ámbito «Carretera de Santander» (la n.º 45) y en lo relativo al ámbito «Ventas Oeste» (la n.º 47), por lo que en lo relativo al ámbito «La Lastra» han de entenderse aprobadas definitivamente desde la fecha indicada.

Undécimo.— Con fecha 12 de enero y 9 de marzo de 2001, el Ayuntamiento de León remitió la documentación necesaria para la subsanación de las deficiencias observadas en el acuerdo del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León de 13 de diciembre de 2000. Entre la documentación consta el informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental del Ministerio de Fomento, emitido el 9 de febrero de 2001.

Duodécimo.— Con fecha 17 de mayo de 2001, el Consejero de Fomento emitió informe favorable a la aprobación definitiva de la Modificación. Posteriormente, por Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, de 5 de junio de 2001, se remitió el expediente al Consejo de Estado para su preceptivo informe.

Decimotercero.— El Consejo de Estado, en su sesión de 19 de julio de 2001, acordó por unanimidad la emisión de dictamen desfavorable a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, justificando el mismo en las siguientes consideraciones:

«VI.— ... el Consejo de Estado considera que el ejercicio del “ius variandi” en relación con la modificación de los planes de ordenación urbanística se ve restringido por la simultánea tramitación de su revisión general del planeamiento, que afecta de manera global y completa a la ordenación urbana, pues no resulta propio ni adecuado a las exigencias del buen hacer administrativo que los Ayuntamientos impulsen la iniciativa de tramitar proyectos de modificaciones aisladas y fragmentarias del planeamiento cuando simultáneamente está en curso la revisión del mismo, a no ser que razones de urgencia y de interés público debidamente justificadas puedan hacerlo necesario.

VII.— ... una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente lleva al Consejo de Estado a considerar que no cabe acceder a la aprobación definitiva de la reordenación propuesta, siendo lo correcto

el que se mantenga la ordenación actual y que las concretas modificaciones que resultaren pertinentes se incorporen y reconduzcan al proyecto de revisión general del planeamiento urbanístico municipal, actualmente en tramitación, pues no resultan del expediente razones de urgencia, ni de interés público especialmente relevantes y debidamente contrastadas como para juzgar favorablemente la aprobación de una modificación del Plan General de Ordenación Urbana como la propuesta, cuando se tramita simultáneamente su revisión global.

Por lo demás, no se le oculta al Consejo de Estado que el proyecto de nueva ordenación propuesto no constituye un mero cambio aislado, sino que, antes al contrario, tal reordenación tiene un gran alcance, como se deriva del número de modificaciones propuestas, veinticuatro, y de su contenido, pues afecta a la ordenación global de todo un sector, como es el Sector Urbanizable “La Lastra”, así como a los terrenos adyacentes al mismo, y contiene propuestas de especial trascendencia en cuanto hace la clasificación, calificación y usos urbanísticos del suelo y a la ordenación de las zonas verdes y espacios libres, que bien pudiere entenderse que afectan a la estructura orgánica y general del territorio y que suponen una planificación “ex novo”, en cuanto no ciñen su objeto a una concreta alteración del instrumento de planeamiento, sino que pretenden incluso variar las soluciones de ordenación territorial adoptadas para el sector, lo cual, a juicio de este Consejo, merece una consideración y tratamiento global y unitario de los principios, tipologías y usos del suelo del municipio, en el seno de la revisión global del planeamiento».

Decimocuarto.— Con fecha 13 de septiembre de 2001, el Ayuntamiento de León remite dos informes complementarios con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas en el Dictamen del Consejo de Estado de 19 de julio anterior y que justificaban su sentido contrario a la aprobación definitiva de la Modificación:

- A) El primero de los informes municipales se refiere al «estado en que se encuentra el expediente de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de León», defendiendo que dicha Revisión no se encuentra en tramitación, por cuanto no ha recaído sobre la misma acuerdo de aprobación inicial. Más aún, cuando los trabajos de Revisión exigen de forma imprescindible que se adopte por el Ministerio de Fomento una solución definitiva para el problema del paso del ferrocarril por la ciudad.
- B) El segundo informe municipal aborda el fondo de la Modificación, defendiendo que su contenido no resulta constitutivo de una Revisión, a pesar de «... la aparente complejidad de las modificaciones ...» ya que las mismas «... afectan únicamente al sector de suelo urbanizable “La Lastra” y a terrenos ubicados en la margen izquierda del río Torío entre dicho río y el barrio de Puente Castro ...». Continúa el informe indicando que el sector afectado es uno de los 28 sectores de Suelo Urbanizable Programado delimitados en el vigente Plan General, y que apenas supone un 12% de la superficie así clasificada y un 0,015% del término municipal. El informe se extiende en la repercusión que sobre las previsiones del Plan General ha tenido la construcción de diversas infraestructuras de gran importancia (Ronda Sur, encauzamiento de los ríos Torío y Bernesga), lo que justifica la iniciativa municipal de modificar las citadas previsiones. Así se dice que la Modificación «consiste en una nueva delimitación en dicho sector que afecta a los terrenos que ya tenían dicha clasificación y los situados al Sur y al Este de ellos, entre la delimitación vigente y los cauces de los ríos Torío y Bernesga todos ellos de propiedad municipal y antes clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, si bien como se ha justificado en la modificación esta especial protección, dado la realidad física de los mismos no tenía ningún fundamento, todo ello para dar un tratamiento unitario a todos los terrenos comprendidos entre la Carretera de Circunvalación, la Avda. Madrid y los ríos Torío y Bernesga. Complementariamente ... pequeñas zonas de éste se conviertan en suelo urbanizable programado y otras de suelo urbanizable programado se conviertan en suelo urbano».

Decimoquinto.— El Consejero de Fomento con fecha 1 de octubre de 2001 ha informado favorablemente la Modificación propuesta, previo informe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Consejería, evacuado el 27 de septiembre de 2001.

Con posterioridad por Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, se remitió el expediente al Consejo de Estado para la emisión del preceptivo informe.

Decimosexto.— El Consejo de Estado, en su sesión de 24 de enero de 2002, acordó la emisión del dictamen favorable a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— La aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, debiendo ser aprobada por Decreto «previo informe favorable del Consejero competente por razón de la materia y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma» según lo establecido en el artículo 58.3 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al suponer esta Modificación una alteración de la zonificación de zonas verdes previstas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponde al Consejero de Fomento y al Consejo de Estado la emisión de los preceptivos informes previos, el primero de conformidad con lo establecido en el Decreto 222/1999, de 5 de agosto, que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento, y el segundo al no existir aún el Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

II.— La tramitación de la Modificación se adecúa a lo establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuya entrada en vigor se produjo el 5 de mayo de 1999. Habiéndose acordado la aprobación inicial de la Modificación el 27 de mayo de 1999, resulta de aplicación al expediente la citada legislación urbanística de Castilla y León, en cuya Exposición de Motivos se señala que «... esta Ley desarrolla la legislación básica del Estado, constituida por la citada Ley 6/1998 y por los artículos subsistentes del Texto Refundido de 1992, y sustituye a las normas de carácter supletorio: El Texto Refundido de 1976 y las demás disposiciones aprobadas hasta 1981...».

Conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 52 de la Ley 5/1999, el Ayuntamiento de León acordó aprobar inicialmente la Modificación y someterla a información pública insertando anuncios en prensa, «B.O.P.» y «B.O.C.y L.», y solicitó informes a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, a la Diputación Provincial y al Registro de la Propiedad:

- El Registro de la Propiedad de León informó, el 7 de julio de 1999, no observar obstáculos registrales para la aplicación del documento inicialmente aprobado.
- La Diputación Provincial, con fecha 29 de septiembre de 1999, informó favorablemente la Modificación propuesta.
- La Comisión Territorial de Urbanismo informó el expediente el 20 de octubre de 1999, expresando una serie de consideraciones sobre la Modificación.
- La Subdelegación del Gobierno en León devolvió el expediente al Ayuntamiento el 25 de noviembre de 1999, sin haber llegado a emitir informe al respecto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley 5/1999, el Ayuntamiento de León acordó la aprobación provisional de la Modificación, si bien previamente se decidió someter a un segundo trámite de información pública lo relativo al sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, al haberse introducido algunas modificaciones sustanciales.

III.— Los acuerdos de aprobación inicial y provisional de la presente Modificación han sido adoptados por el Pleno de la Corporación Local de León de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1. c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y aprobados por mayoría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.3 y del mismo Texto Legal.

IV.— En cuanto al fondo del asunto, para un correcto enfoque de la cuestión resulta esencial analizar la naturaleza del procedimiento administrativo en curso. En tal sentido conviene recordar que resulta de aplicación al expediente lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, relativo al procedimiento de aprobación de las modificaciones de planeamiento:

«Las modificaciones del planeamiento se ajustarán al procedimiento establecido para su primera aprobación, con las siguientes excepciones: (...) c) las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres existentes o previstos en el planeamiento, deberán

ser aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe favorable del Consejero competente por razón de la materia y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma».

Es decir, esta Modificación debe aprobarse observando un trámite especial que no afecta al procedimiento municipal, sino al autonómico, el cual no concluye con una Orden del Consejero de Fomento, sino que éste ha de emitir un informe, posteriormente al cual tiene lugar la intervención del Consejo de Estado, y sólo después procede la aprobación definitiva por Decreto de la Junta de Castilla y León. Pero más allá de esta singularidad en la fase final de la tramitación, lo relevante es el enunciado general. Es decir, que esta Modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico concreto, como todas, ha de observar lo dispuesto para la primera aprobación del mismo instrumento, en el caso el Plan General de Ordenación Urbana de León.

La anterior conclusión nos envía pues directamente al artículo 54.2 de la Ley de Urbanismo, que regula la competencia de la Administración Autonómica para aprobar definitivamente los instrumentos de planeamiento general (los Planes Generales de Ordenación Urbana y la Normas Urbanísticas Municipales):

«El Ayuntamiento elevará el Plan General o las Normas a la Administración de la Comunidad Autónoma, la cual examinará tanto su legalidad como los aspectos relacionados con su ámbito competencial, y resolverá sobre su aprobación definitiva Cuando se observen deficiencias, según su naturaleza y gravedad se optará entre: a) Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias b) La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo. c) La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte del Plan General o de las Normas, pudiendo aprobar definitivamente el resto ...».

Una conclusión que puede extraerse de esta regulación es que las competencias autonómicas son tasadas, no absolutas. Enlaza así la legislación de Castilla y León con la importante jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo a lo largo de los últimos veinte años, que vino a matizar y limitar las previsiones del legislador estatal de 1976 en cuanto a que el órgano competente para la aprobación definitiva pudiera examinar el planeamiento «en todos sus aspectos». Así es ya un asentado criterio jurisprudencial que la competencia de las Comunidades Autónomas en el momento de valorar la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico implica tanto un control de legalidad como un control de oportunidad, si bien limitado éste a las cuestiones que afecten a intereses de ámbito supralocal. Según el Tribunal Constitucional, admitido el control de legalidad, la autonomía municipal garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la Comunidad Autónoma efectúe un control de oportunidad (Sent. 4/1981, de 2 Feb.) pero también que este control «ha de estimarse viable cuando la decisión afecte a intereses supralocales» (Sent. 170/1989, de 19 Oct.). Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Supremo: «... si el punto ordenado por el plan afecta a intereses superiores ese margen de apreciación se atribuye a la Comunidad» (Sent. de 18 May. 1992, entre muchas otras). En línea con esta jurisprudencia, la legislación de Castilla y León ha previsto, respecto de los instrumentos de planeamiento sometidos a su aprobación definitiva, que «... la Administración de la Comunidad Autónoma ... examinará tanto su legalidad como los aspectos relacionados con su ámbito competencial».

Desarrollando esta doble naturaleza del acto de aprobación definitiva, en los Fundamentos siguientes se examinará la Modificación sucesivamente desde las perspectivas del control de oportunidad y del control de legalidad.

V.— Desde el punto de vista del control de oportunidad, no parece incurrir la Modificación planteada por el Ayuntamiento de León en afectación de competencias de ámbito supramunicipal. Téngase en cuenta que la Modificación ha sido en varias ocasiones analizada por las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, tanto en informes específicos como por órganos colegiados (Comisión Territorial de Urbanismo de León, Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León) donde están representados diversos departamentos de ambas Administraciones. En ninguna de tales ocasiones se ha detectado una vulneración de competencias estatales o autonómicas que no haya sido finalmente subsanada.

La Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo tiene

como justificación el objetivo de facilitar la ordenación y gestión del citado sector urbanizable, las cuales en el Plan General vigente se encuentran condicionadas por diversas clasificaciones y calificaciones que las dificultan notablemente: Escaso aprovechamiento y fuertes cargas en comparación con otros sectores residenciales. Además debe tenerse en cuenta que el sector se ha visto afectado por obras públicas de gran envergadura, como el encauzamiento de los ríos Torío y Bernesga y el trazado propuesto por el Ministerio de Fomento para el nuevo acceso sur a León en conexión con la Ronda Sur de León. Es decir, es más bien la Modificación la que viene a plegarse o a servir a los intereses y competencias de ámbito supramunicipal, en la medida en que adapta el planeamiento urbanístico municipal a las circunstancias derivadas de la ejecución de importantes obras de interés general.

Como elemento aislado, puede comentarse la disminución global que se produce en los terrenos dedicados expresamente a equipamientos educativos (Antecedente segundo, apartado C.5) con una superficie total de 39.133 m². Pero el Ayuntamiento lo justifica para adecuar la calificación de uso educativo a la realmente operativa, comprensiva de los edificios docentes y de sus espacios libres asociados, que por otro lado deben tener una extensión suficiente y adecuada, pero no excesiva, ya que de otra forma las exigencias de seguridad que obligan al vallado de los centros escolares devendrían enormemente onerosas. Por otra parte, y éste es el dato decisivo, lo cierto es que el Plan Parcial que desarrolle el sector «La Lastra» deberá prever las dotaciones educativas necesarias, según lo previsto en los artículos 34.1 y 42 de la Ley 5/1999.

En conclusión, no pueden oponerse reparos a la aprobación de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo, desde la perspectiva del control de oportunidad o de respeto a los intereses y competencias de ámbito supramunicipal.

VI.— Desde el punto de vista del control de legalidad, que ha de ser pleno conforme a la jurisprudencia evocada, la cuestión es más compleja, habida cuenta de los diferentes reparos que se han opuesto a la aprobación definitiva de la Modificación. No obstante pueden agruparse en tres bloques los problemas a dilucidar:

- En primera instancia debe resolverse la cuestión de si el presente expediente ha sido correctamente calificado como Modificación por el Ayuntamiento, o por el contrario su contenido es más propio de una Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de León, y por tanto no debe aprobarse como Modificación.
- En segundo lugar, caso de que este expediente sea admisible como Modificación del Plan General de León, surge la cuestión de si es posible aprobarla definitivamente, estando en tramitación la Revisión del citado Plan General. Una cuestión derivada de ésta es si realmente se está tramitando en la actualidad dicha Revisión.
- Y por último, en caso de que se superasen los obstáculos y reparos citados en los apartados anteriores, subsiste la cuestión del adecuado cumplimiento de las demás exigencias de la normativa aplicable, en especial en lo relativo a los apartados 3.c) y e.d) del artículo 58 de la Ley 5/1999, muy vinculados entre sí: Alteración de los espacios libres públicos existentes, provisión de otros nuevos cuando se incremente la densidad de población o el volumen edificable.

VII.— El Dictamen del Consejo de Estado de 19 Jul. 2001 plantea la cuestión de si el presente expediente ha sido correctamente calificado como Modificación, o por el contrario su contenido es más propio de una Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, y por tanto no debe aprobarse como Modificación. Así se dice que:

«... el proyecto de nueva ordenación propuesto no constituye un mero cambio aislado, sino que, antes al contrario, tal reordenación tiene un gran alcance ... afecta a la ordenación global de todo un sector ... contiene propuestas de especial trascendencia en cuanto hace a la clasificación, calificación y usos urbanísticos del suelo y a la ordenación de las zonas verdes y espacios libres, que bien pudiere entenderse que afectan a la estructura orgánica y general del territorio y que suponen una planificación "ex novo", en cuanto no ciñen su objeto a una concreta alteración del instrumento de planeamiento, sino que pretenden incluso variar las soluciones de ordenación territorial adoptadas para el sector, lo cual ... merece una consideración y tratamiento global y unitario de los principios, tipologías y usos del suelo del municipio, en el seno de la revisión global del planeamiento».

El Dictamen no va más allá en la precisión de estos argumentos, como es lógico dado que previamente ya había manifestado su disconformidad con la aprobación de la Modificación por otra razón, que se dilucidará más adelante. No obstante, queda esbozada una cuestión que no ha dejado de ser polémica durante la ya larga historia del urbanismo español: La diferencia entre los conceptos legales de "modificación" y "revisión", ambos referidos a los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Precisamente el Dictamen citado desarrolla de forma extensa y acertada en otro apartado la suerte de ambos conceptos en la legislación y en la jurisprudencia; no llega a completar el estudio con el análisis de la normativa actualmente vigente en Castilla y León, pero ello no resulta relevante, ya que la jurisprudencia que se cita conserva su pertinencia, no sólo porque la legislación de Castilla y León mantenga criterios históricamente consolidados en el urbanismo español, sino porque, más allá de la simple reproducción de los preceptos de 1976, la Ley 5/1999 los matiza precisamente en la línea sugerida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

«Artículo 57.— Revisión: Se entiende por Revisión del Plan General de Ordenación Urbana o las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la ordenación general en ellos establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado (...).

«Artículo 58.— Modificaciones: 1.— Los cambios en los instrumentos de planeamiento general, si no implican su revisión, se considerarán como modificación de los mismos. Los cambios en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se considerarán siempre como modificación de los mismos.»

Puede observarse cómo las conclusiones recogidas en la página 10 del Dictamen del Consejo de Estado son perfectamente extensibles a un expediente tramitado de acuerdo a los preceptos citados de la legislación de Castilla y León. Así dice el Dictamen que "en definitiva", la "revisión" del planeamiento afecta a la totalidad del instrumento de ordenación en cada momento vigente y supone, sin duda, una planificación "ex novo", esto es, una reconsideración general de las determinaciones del planeamiento municipal ...».

Desde luego, el criterio del informe, favorable por la Consejería de Fomento con fecha 17 de mayo de 2001, en línea con múltiples pronunciamientos previos de la Administración de la Castilla y León, era coincidente con el municipal: Que el contenido del presente expediente no es constitutivo de una Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de León, hasta el extremo de que haya de denegarse, por improcedente, la aprobación definitiva de la Modificación.

Y ello porque, conforme a las definiciones contenidas en los citados artículos 57 y 58 de la Ley 5/1999, el concepto de Modificación se define por exclusión: Es decir, se consideran como modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico general los cambios de los mismos que no impliquen su Revisión. Y acudiendo por tanto al concepto de Revisión en el artículo 57, vemos allí que la Revisión es, en efecto, «la total reconsideración de la ordenación general ... establecida».

En este sentido, el Ayuntamiento de León ha considerado oportuno datos reveladores que sirven para contextualizar este expediente concreto: La Modificación altera las determinaciones urbanísticas afectantes a uno sólo de los 28 sectores de suelo urbanizable programado delimitados en el Plan General, el cual apenas supone un 12% de toda la superficie así clasificada y apenas el 0,15% de la superficie del término municipal de León.

Pero hay más: La modificación no altera ni afecta en absoluto a las determinaciones más esenciales de las previstas por el Plan General para el sector "La Lastra": Uso predominante residencial, densidad media-alta, desarrollo necesario a través de un Plan Parcial al que corresponderá establecer todas las determinaciones de ordenación detallada, desarrollo simultáneo al sector de importantes infraestructuras de conexión con las vías de interés general. Las alteraciones son muchas, en efecto, pero todas ellas de detalle si se examinan desde la perspectiva expuesta:

- Ajustes en la delimitación del sector, muchas de ellas derivadas de la realidad física de los terrenos: Clasificación como suelo urbano de los terrenos que, conforme al carácter reglado de esta clase de suelo, reúnan las condiciones legalmente establecidas para ello; a la inversa, clasificación como suelo urbanizable de terrenos que no reúnan las citadas condiciones, y de otros que, antes clasificados como suelo no urbanizable, no muestran valores que objetivamente justifiquen su protección.

- b) Levantamiento de algunas imposiciones para el futuro Plan Parcial, tales como la ubicación concreta de algunas zonas verdes: Lo que no implica que tales zonas verdes previstas desaparezcan, sino que el Plan Parcial deberá ubicarlas donde el estudio pormenorizado de las condiciones urbanísticas del sector lo aconseje.
- c) Aumento de la densidad máxima y de la edificabilidad del sector: Sin duda los cambios más relevantes, pero cuya trascendencia sobre las dotaciones urbanísticas públicas debe matizarse, habida cuenta de que la aplicación automática de los estándares previstos en la legislación urbanística implica más dotaciones a mayor edificabilidad; y para valorar la importancia en términos absolutos de estos aumentos debe tenerse en cuenta que en ningún caso se superan los límites máximos establecidos por la Ley 5/1999, que por cierto son los más bajos del conjunto de la legislación urbanística española: 70 viviendas o 10.000 m² por Ha. de suelo urbanizable.

Aún cabe alguna precisión más en torno a esta cuestión: Por un lado, se dice en el citado párrafo del Dictamen del Consejo de Estado que algunas de las propuestas de la Modificación «bien pudiere entenderse que afectan a la estructura orgánica y general del territorio». Conviene recordar aquí que la mentada estructura, como su sucesora conceptual, la ordenación general regulada en la legislación de Castilla y León, no es un ente abstracto, sino que está integrada por cierto número de elementos reales, vías públicas relevantes, parques de importancia, equipamientos de interés para el conjunto urbano, etc. Desde ese punto de vista, resultaría difícil que una Modificación de un Plan General de Ordenación Urbana no afecte, siquiera livianamente, a algún elemento de la estructura general y orgánica del territorio, en los términos de la legislación de 1976, o de la ordenación general, conforme a la Ley 5/1999.

Más allá de esos pequeños detalles, surge con fuerza una cuestión clave para la seguridad jurídica de las iniciativas de planeamiento urbanístico, tanto públicas como privadas: En caso de que no fuera admisible la tramitación como modificación del contenido de este expediente, ¿cuáles serían los límites reales y concretos de los contenidos admisibles bajo el procedimiento de «modificación»?

En conclusión, cabe defender que el contenido de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana tramitada por el Ayuntamiento de León es admisible bajo el procedimiento de «modificación del planeamiento», tanto porque su entidad no es tan relevante como pudiera sugerir el alto número de alteraciones puntuales que implica, como, sobre todo, porque en absoluto podría encajar en el supuesto previsto en el artículo 57 de la Ley 5/1999, como «revisión del planeamiento».

VIII.— La segunda cuestión a dilucidar es la posibilidad de aprobar definitivamente esta Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León (y otras que pudieran plantearse), estando en tramitación la Revisión del citado Plan General. De hecho, el principal argumento que sustenta el dictamen desfavorable del Consejo de Estado es la imposibilidad, según su criterio, de que se aprueben definitivamente modificaciones de un instrumento de planeamiento urbanístico, estando en tramitación una Revisión del mismo (salvo las de carácter urgente, lo cual introduce tangencialmente el problema de la difícilmente demostrable urgencia en los asuntos urbanísticos, ligados a la siempre lenta transformación del uso del suelo).

Pero dado que hablamos de un expediente concreto, es pertinente preguntarse si en efecto la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de León se encuentra en tramitación. El hecho cierto es que ninguna Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de León ha sido aprobada inicialmente. Tan sólo el Ayuntamiento acordó, en 1996, la exposición al público de un Avance. ¿Supone aquel lejano acto que a día de hoy se encuentra en tramitación la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de León? Hasta el presente, el criterio de la Junta de Castilla y León era que los avances de planeamiento eran actos más propios de la fase procedimental de «Elaboración del Planeamiento», mientras que la «tramitación» propiamente dicha daría comienzo, en materia de planeamiento urbanístico, con el acuerdo municipal de aprobación inicial. Este criterio ya encontraba suficiente amparo con la legislación supletoria del Estado anteriormente aplicable, pero desde luego la cuestión resulta mucho más clara de la lectura de actualmente aplicable artículo 50 de la Ley 50/1999, cuyo mismo título es «la elaboración y avances», y cuyo apartado 4 puede leerse:

«Durante la elaboración del planeamiento el Ayuntamiento podrá disponer la exposición al público de Avances expresivos de sus objetivos y propuestas generales».

Pero lo esencial es que, si la elaboración de un Avance implica que la Revisión de un Plan General de Ordenación Urbana se encuentra ya en tramitación, y que en tal situación no es posible aprobar definitivamente modificaciones (excepto la de carácter urgente), de este criterio se derivaría una importante alteración en la práctica administrativa del urbanismo, ya que desde la asunción de las competencias en materia de urbanismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha aprobado un número altísimo modificaciones de instrumentos de planeamiento que se encontraban, según ese criterio, ya en revisión, sin que dicho estado haya sido advertido en la mayor parte de los casos, simplemente porque, siendo la elaboración de avances actos estrictamente municipales, ni siquiera tenían por qué ser conocidos por la Administración de la Comunidad Autónoma. Más aún, siendo potestativa la elaboración del Avance conforme a lo dispuesto en la legislación de Castilla y León, ¿Cuál habría de ser el momento de inicio de la tramitación de una Revisión, sino el de su aprobación inicial? Piénsese, de nuevo, en los riesgos que para la seguridad jurídica implica una eventual respuesta indeterminada a dicha pregunta.

Queda por tanto planteada la postura inicial de la Junta de Castilla y León de no considerar «en tramitación» la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de León. Ahora bien, téngase en cuenta que, incluso si el criterio de que no es posible aprobar modificaciones de un Plan General una vez esté en tramitación su Revisión se limita temporalmente al lapso que media entre la aprobación inicial y la aprobación definitiva de dicha Revisión, las consecuencias de esta doctrina interpretativa (tal es, pues no consta dicha prohibición en la legislación aplicable, ni en la actual de Castilla y León ni en la supletoria estatal de 1976) serían también notables:

- a) En primer lugar se plantea la cuestión de la compatibilidad entre, por un lado, el espíritu liberalizador que anima la más reciente legislación del Estado en materia de suelo, la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, modificada además en el mismo sentido por Real Decreto-Ley 4/2000, y por otro lado un criterio interpretativo que restringe notablemente la iniciativa municipal a la hora de gestionar y poner en el mercado el suelo urbanizable.
- b) En segundo lugar surge la cuestión de si la Comunidad Autónoma puede hacer uso del criterio del «buen hacer administrativo» (en los términos del Dictamen) para juzgar incompatibles en el tiempo los procedimientos de Revisión y Modificación. Ya que si dicha incompatibilidad no se apoya en legislación ni en jurisprudencia sobre casos similares, parece dudoso que los mismos Tribunales que han defendido la existencia de un amplio margen de autonomía municipal, acogieran favorablemente que la Comunidad Autónoma invoque dicho «buen hacer administrativo» como argumento para rechazar la aprobación de instrumentos de planeamiento de iniciativa municipal. Más aún, parece que en este caso una argumentación que utilice este criterio del «buen hacer administrativo», para ser coherente con su fundamento, necesitaría respaldar su tesis con la efectiva comprobación del grado de coherencia o sintonía entre, por un lado, las previsiones que respecto del Sector se hicieran en el documento de la Revisión en su día expuesto al público como Avance, y por otro lado en la Modificación propuesta, ya que si diera dicha sintonía parece que el buen hacer administrativo demandaría, precisamente, la aprobación de la Modificación.
- c) Por último, acudiendo a la dicción literal del artículo 56 de la Ley 5/1999 de Castilla y León, se comprueba la inexistencia de prohibición de tramitar modificaciones en determinados supuestos temporales (con independencia de su admisibilidad de lege ferenda, ya que en efecto algunas legislaciones autonómicas sí han dado entrada a limitaciones similares). Pero el artículo 56, sobre la vigencia de los instrumentos de planeamiento urbanístico establece literalmente que «El Planeamiento urbanístico tendrá vigencia indefinida. No obstante, la Administración Pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los procedimientos de revisión o modificación regulados en los artículos siguientes».

En conclusión no cabe oponer un argumento de legalidad a la tramitación de una modificación de un Plan General de Ordenación Urbana por razón de la simultánea tramitación de la Revisión de dicho Plan, tanto porque no existe dicha prohibición en la legislación aplicable, cuanto más

porque la misma expresamente habilita la iniciativa para la alteración de las determinaciones del planeamiento «en cualquier momento».

En todo caso, el presente expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo no debería verse afectado por este debate, ya que, sin lugar a dudas, la Revisión del citado Plan General no se encuentra en tramitación.

IX.— El examen de las cuestiones de legalidad que plantea este expediente culmina con las derivadas de la restante normativa aplicable, en particular de lo previsto para los supuestos especiales de modificación en los apartados 3.c) y 3 d) del artículo 58.3 de la Ley 5/1999. Sin embargo, ya la Orden de la Consejería de Fomento de 17 de mayo de 2001 consideraba que la Modificación propuesta satisfacía plenamente las exigencias de dicho precepto y de las demás normas aplicables, y por tanto sólo cabe ahora reiterar lo allí dicho en tal sentido.

Así la citada Orden ya entendía que los incrementos de edificabilidad residencial en suelo urbano quedaban adecuadamente compensados por el incremento del sistema general de zonas verdes en 49.725 m², y del sistema-local de zonas verdes, en 3.384 m² (1.606 m² en San Pedro de Castro y 1.778 m² en Avda. San Froilán). En cuanto al suelo urbanizable, debe tenerse en cuenta que las nuevas zonas verdes exigibles para compensar el correspondiente incremento de la edificabilidad residencial en suelo urbanizable (como asimismo sucede en suelo urbano no consolidado) se generarán de forma automática por la simple aplicación de los estándares urbanísticos legales. Es decir, a mayor superficie edificable en suelo urbanizable (y también en suelo urbano no consolidado) la aplicación de la Ley 5/1999 conlleva una mayor y proporcional exigencia de espacios libres públicos y dotaciones urbanísticas, que se plasmarán en el correspondiente Plan Parcial. En el mismo sentido, la eliminación de imposiciones del Plan General en cuanto a la ubicación concreta de zonas verdes carece de relevancia; más bien cabe suponer que el pormenorizado estudio urbanístico que realizará el Plan Parcial llevará a encontrar una solución idónea al respecto.

Asimismo se ajusta a la legalidad la justificación de los cambios de clasificación del suelo: De suelo urbanizable a suelo urbano por reunir los terrenos las condiciones legalmente exigibles para reconocer la condición de suelo urbano, y de suelo urbano a suelo urbanizable por motivos inversos. También se clasifican como suelo urbanizable (o incluso urbano en algún caso) terrenos actualmente clasificados como suelo no urbanizable por carecer de valores que justifiquen su protección; en particular, respecto de las 25 Ha. situadas en la encauzada confluencia de los ríos Torio y Bernesga, en el expediente se justifica que su especial protección por el vigente Plan General fue un acto «voluntarista» más que un reflejo de una realidad. Es decir, que los terrenos que, al pasar a suelo urbanizable, van a perder la especial protección tienen ahora dentro del suelo no urbanizable, no tienen, o mejor dicho, nunca tuvieron condiciones de las que necesariamente fuera deducible su protección especial y, por ende, su clasificación como suelo no urbanizable, todo ello a tenor de lo dispuesto tanto en el artículo 9 de la Ley 6/1998 (modificado en este sentido por el Decreto 4/2000) como en los artículos 15 y 16 de la Ley 5/1999 que desarrollan el precepto de carácter básico.

VISTA la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (modificada por Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, y parcialmente anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio) y los artículos aún vigentes del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, así como la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que desarrolla la citada legislación básica del Estado y sustituye a las normas de carácter supletorio anteriormente vigentes, el Decreto 223/1999, de 5 de agosto, por el que se aprobó la Tabla de Preceptos de los Reglamentos Urbanísticos del Estado que resultan de aplicación por su compatibilidad con la Ley 5/1999, y demás disposiciones concordantes en la materia, de general y pertinente aplicación.

EN VIRTUD de todo lo expuesto, a propuesta del Consejo de Fomento y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado de 24 de enero de 2002, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión de 14 de febrero de 2002.

DISPONGO:

Artículo Único.— Aprobar definitivamente la Modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de León en el sector urbanizable «La Lastra» y terrenos exteriores al mismo.

Contra el presente Decreto de la Junta de Castilla y León, que agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Art. 41.2 a) de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 21 de julio, de aplicación por razones cronológicas, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la propia Junta de Castilla y León en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación de este Decreto, de acuerdo con el Art. 116 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o bien podrá interponerse contra el presente Decreto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con Sala en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación de acuerdo con lo establecido en los artículos 14.º, 10.1 a) en relación con el Art. 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 14 de febrero de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Fomento,

Fdo.: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LEÓN. NOTIFICACIONES

Documento nº 1.- Memoria.

0.- Antecedentes.

Por orden del MOPU, de fecha 2 de diciembre de 1980, se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de León, en su adaptación y revisión, con ciertas modificaciones o reajustes que se aprueban definitivamente por el Consejo General de Castilla y León el día 21 de junio de 1982, publicándose en su *Boletín Oficial* el 30 de junio del mismo año y en el *BOE* el 8 de septiembre de 1982.

En la actualidad por el Excmo. Ayuntamiento de León se estaba procediendo a la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana, pero debido a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se ha considerado por el equipo de Gobierno Municipal la conveniencia de no continuar estos trabajos, hasta tanto por la Comunidad Autónoma dispusiera de normativa correspondiente, estando en este momento ya aprobada definitivamente la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

1.- Objeto.

El retraso de la redacción de la revisión del Plan General vigente ha hecho, que pese a las modificaciones ya tramitadas y aprobadas y la gestión realizada durante la vigencia del Plan General, algunas de sus determinaciones no permiten el correcto desarrollo de actuaciones muy importantes para el deseado crecimiento de la ciudad y de la implantación de varias dotaciones y equipamientos, cuya ejecución sufrirá un considerable retraso de esperar a la redacción y tramitación de la revisión del Plan General, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de León decidió tramitar previamente una serie de modificaciones que permitan la ejecución de estas actuaciones de forma que se cumpla estrictamente la normativa legal aplicable.

En este sentido y para no retrasar, por su diferente tramitación, algunas de ellas, se ha aprobado inicialmente en el Pleno Municipal celebrado el pasado 4 de mayo de 1999, una serie de modificacio-

nes que no afectaban a zonas verdes del Plan General y en este documento se recogen aquellas modificaciones que afectan a zonas verdes.

2.- Alcance de las modificaciones.

2.1.- Generalidades.

Las modificaciones que se contienen en este documento han sido solicitadas en buena parte por particulares o entidades que de alguna forma se encontraban afectados por situaciones urbanísticas que el Plan General no resolvía o no contemplaba. Todas estas solicitudes han sido estudiadas y aceptadas por la Corporación.

Todas las modificaciones que se plantean, no suponen modificación de los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, que en su momento se formularon para la formación de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de León, por lo que se entiende que se trata exclusivamente de modificaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154, apartados 3 y 4 del Reglamento de Planeamiento y del artículo 8 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de León.

Teniendo en cuenta que con fecha 21 de octubre de 1999, se ha remitido el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en su reunión de 20 de octubre de 1999, en el que se recogen diversos aspectos de las modificaciones que es necesario completar, reajustar o justificar, para dar cumplimiento a aspectos específicos de la normativa legal vigente, se completa esta memoria con la descripción y justificación de dichos aspectos, que también se complementa con lo señalado en el estudio macroubanístico que se acompaña como anejo y se eliminan aquellas modificaciones que habiendo sido informadas favorablemente, se aprobarán provisionalmente para su tramitación definitiva.

2.2.- Modificaciones en sistemas generales y complementarios.

2.2.1.- Sistema de comunicaciones.

2.2.1.1.- Sistema complementario.

En la modificación que afecta al sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", se completa la red viaria complementaria creando una nueva vía que desde la intersección prevista en el centro del sector, conecta, cruzando el río Bernesga, con la prolongación de la avenida Sáenz de Miera, al sur de la carretera de Circunvalación, conexión muy importante en el futuro, teniendo en cuenta que aquella vía será posiblemente la continuación del nuevo acceso Sur a León.

Al mismo tiempo se reajusta la red complementaria ya prevista en este sector, eliminando la vía que conectaba la intersección central con la avenida del Alcalde Miguel Castaño, que se entiende debe ser sustituida por el viario local que se proyecte en el Plan Parcial. Todas estas nuevas previsiones se consideran muy necesarias para facilitar las penetraciones al sector desde la ronda Sur, cuya ejecución en su primer tramo va a iniciarse próximamente, justificándose así el carácter de vía colectora y distribuidora asignado a la ronda Sur en el planeamiento vigente. (Planos E-1:5000 Red viaria y estructura urbana).

2.2.1.2.- Red viaria local y peatonal.

A.1) Modificación de alineaciones existentes.

Se modifica la alineación de la calle San Pedro de Castro para adaptarla a la del cerramiento real del Grupo Escolar "Javier", calificado como equipamiento educativo. (Plano nº 4).

A.2) Calles de nuevo trazado.

En la modificación propuesta para clasificar como urbanos estos terrenos, edificados en parte, en la prolongación de la calle San Pedro de Castro, hasta ahora clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, se prevé el trazado de tres calles que articulan la ordenación de los mismos. (Plano nº 4).

En la modificación de una zona industrial en la avenida de San Froilán que se califica como zona residencial, se prevé una nueva calle para articular la ordenación prevista. (Planos de ordenanzas y alineaciones a E:1.000).

2.2.2.- Sistema de equipamientos.

2.2.2.1.- Educativo.

En la modificación que se propone para el sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", se propone la desclasificación de parte

de una parcela urbana destinada a equipamiento educativo en la avenida de Alcalde Miguel Castaño, manteniéndose la parte actualmente ocupada y necesaria para dicho equipamiento. (Plano nº 3).

También se desclasifica en su totalidad la parcela actualmente ocupada por el Centro de Educación Especial "Sagrado Corazón" de la Diputación Provincial de León, si bien se delimita una parcela de 10.000 m² que se grafiá en los planos de estructura urbana para mantener el uso educativo de nivel local, recogiendo la edificación existente dedicada a este uso y los espacios libres asociados. (Plano estructura urbana a E:1:5.000).

Se modifica el límite de la parcela de uso educativo correspondiente al Colegio de Huérfanos Ferroviarios, por una parte para ajustarla a la propiedad real, clasificando como suelo urbano para uso educativo una pequeña parcela y para permitir una mejor ordenación del Plan Parcial, desclasificando como suelo urbano otra pequeña parcela más al Sur. (Plano nº 10).

2.2.2.2.- Deportivo.

Además de las anteriores y con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 58.3d) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, teniendo en cuenta el aumento volumen edificable y de la densidad de población en la modificación del sector de suelo urbanizable "La Lastra", se clasifican como urbanos unos terrenos de propiedad municipal existentes en la margen izquierda del río Torío, entre Puente Castro y la ronda Sur, que tienen dicha condición por estar dotados de acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y energía eléctrica, calificándolos como equipamiento deportivo de nivel general.

2.2.3.- Sistema de espacios libres y zonas verdes.

2.2.3.1.- Sistema general.

En las modificaciones contenidas en este documento se afectan dos zonas verdes de nivel general.

En el sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", la modificación que se plantea afecta tanto a la zona verde de nivel general prevista en la misma como el suelo no urbanizable de especial protección colindante con el sector y calificado como parque forestal.

Respecto de esta modificación, cuyos objetivos y determinaciones se pondrán de relieve más adelante, en concreto de las zonas verdes y de especial protección hay que hacer en principio las siguientes aclaraciones:

1.- El sector de suelo urbanizable "La Lastra" es el único sector de esta clase de suelo que tiene impuesta una zona verde de nivel general y con una cuantía (28,18 ha), que teniendo en cuenta sus determinaciones edificatorias, ha imposibilitado durante la vigencia del Plan General, la gestión del mismo.

2.- La clasificación de los terrenos, en su mayoría de propiedad municipal, de las riberas de las márgenes izquierda del río Bernesga y derecha del río Torío, como suelo no urbanizable de especial protección fue un acto voluntarista del proyecto de adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana vigente, puesto que dichos terrenos nunca han tenido ninguna característica que proteger, estando desde tiempo inmemorial ocupados por pequeños huertos, praderas comunes y graveras propias de las riberas. A estos efectos, se adjuntan como anejo nº 1 a esta memoria, fotografías aéreas de toda la zona, la primera del año 1962, antes de la construcción de los muros de encauzamiento de ambos ríos y las otras de los años 1976, 1980 y 1992, tras la construcción de los muros de encauzamiento. En ellas pueden observarse que estos terrenos, sobre todo en el momento de la construcción de los muros han sido utilizados para vertedero de tierras, y como mucho se han llevado a cabo pequeñas plantaciones de chopos para su aprovechamiento y en otra zona para viveros municipales, pero desde luego no mantienen en absoluto sus características primitivas que por otra parte en ningún momento hubiesen podido hacer necesario declarar su especial protección y aún menos calificarlos como parque forestal.

En la modificación que se propone se mantiene la superficie de zona verde de nivel general a ubicar en el sector del suelo urbanizable programado "La Lastra", grafiado su situación en el plano E:5.000 de estructura urbana, pero se elimina toda la destinada a parque forestal,

por las consideraciones antes señaladas. (Artículos 275 y 278 de las Normas Urbanísticas y plano E-1:5.000 estructura urbana), suelo que se clasifica como urbanizable programado.

Además de las anteriores y con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 58.3 d) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, teniendo en cuenta el aumento volumen edificable y de la densidad de población en la modificación del sector del suelo urbanizable "La Lastra", se clasifican como urbanos unos terrenos de propiedad municipal existentes en la margen izquierda del río Torío, entre Puente Castro y la ronda Sur, que tienen dicha condición por estar dotadas de acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y energía eléctrica, calificándolos como zona verde de nivel general.

Por otra parte se desclasifica como urbana y se incluye en la delimitación del suelo urbanizable de La Lastra una pequeña parcela destinada a zona verde de nivel general en el límite oeste del sector, colindando con el río Bernesga. (Plano nº 11).

2.2.3.2.- Sistema complementario.

Las modificaciones que se plantean afectan a tres zonas verdes del sistema complementario.

En la modificación que se plantea en el sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", la zona verde del plan parcial y por lo tanto del sistema complementario, cuya situación se imponía en el Plan General, se deja de libre disposición para el plan parcial, debiéndose únicamente cumplir las exigencias de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y las reglamentarias vigentes cuando se redacta.

En esta modificación, al incorporarse a la nueva delimitación del sector una parte de los terrenos antes clasificados como urbanos de la unidad de actuación "La Lastra", que tenía impuesta una zona verde de nivel local de 10.000 m², se mantiene la obligación para el sector de suelo urbanizable "La Lastra" de disponer además de la local que resulte por exigencia del Reglamento de Planeamiento, otra zona verde con esta misma superficie, con el carácter de zona verde local.

Además de lo anterior en la modificación propuesta en la zona de la calle San Pedro de Castro, se clasifican como urbanos y se califican como zona verde de sistema local unos terrenos antes clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, situados entre la zona edificada y el muro de la margen derecha del río Torío. (Plano nº 4).

2.2.- Sistema de reequipamiento de suelo urbano.

En este subsistema previsto para los sectores de suelo urbanizable programado del Plan General de Ordenación Urbana, se ponía en el desarrollo de alguno de estos sectores, la reserva de suelo para una serie de equipamientos, a ubicar en las proximidades del suelo urbano colindante, de forma que pudiesen servir para el reequipamiento de este en aquellas zonas donde existían déficits.

En concreto para el sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", el Plan General de Ordenación Urbana, preveía la reserva de suelo para un equipamiento deportivo de 2º nivel, un equipamiento educativo especial y un equipamiento educativo de nivel preescolar.

No obstante, en los trabajos de información urbanística llevado a cabo para la revisión iniciada del Plan General, se ha detectado que en esta zona existen déficits de equipamientos deportivos de 1º nivel, y de equipamiento comercial y superávit de equipamiento educativo, por lo que en la modificación que se propone para el sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", se sustituyen el equipamiento deportivo de 2º nivel por tres equipamientos deportivos de 1º nivel, el equipamiento educativo de nivel preescolar por un mercado urbano, manteniéndose el centro de educación especial, para el coto escolar cuya situación se graffa, todos ellos como equipamientos del sistema complementario. (Artículos 275, 276 y 281 de las Normas Urbanísticas y plano E-1:5.000 estructura urbana).

2.3.- Modificaciones en áreas edificables.

2.3.1.- Modificaciones que suponen cambios de clasificación.

2.3.1.1.- Suelo urbano.

En la modificación que se propone para el sector de suelo urbanizable "La Lastra", y en consecuencia con la nueva delimitación

prevista para el mismo, se incluyen como suelo urbanizable programado de dicho sector, terrenos antes clasificados como urbanos y clasificados de la siguiente forma:

a) Parte del equipamiento educativo en la avenida del Alcalde Miguel Castaño. (Plano nº 3).

b) Equipamiento educativo destinado a educación especial en el paseo del Parque (Colegio del Sagrado Corazón). (Plano nº 5).

c) Parte del equipamiento educativo del Colegio de Huérfanos Ferroviarios. (Plano nº 10).

Estas modificaciones ya han sido tratadas en el apartado de modificaciones que afecta a equipamientos.

d) Parte de los terrenos de la unidad de actuación "La Lastra".

Esta modificación ya ha sido tratada en el apartado del sistema de espacio libre y zonas verdes de nivel complementario y se complementa con otra modificación, ya aprobada inicialmente y en tramitación, en la que se reordena el resto del suelo que se mantiene como urbano. (Plano nº 2).

e) Pequeño enclave de suelo urbano calificado para uso industrial, en el paseo del Parque, próximo al Colegio del Sagrado Corazón.

Se trata de una pequeña superficie de suelo que se desclasifica puesto que en este momento carece de cualquier uso y su integración en el suelo urbanizable programado, al igual que el educativo colindante, permitirá una mejor ordenación de la zona, tanto físicamente como por la inadecuación del uso previsto. (Plano nº 5).

f) Pequeña superficie de terreno, situado en el límite oeste del sector y colindante con el río Bernesga, calificada actualmente en parte como zona verde de nivel general y en parte como zona industrial afectada de la ordenanza I. (Plano nº 11).

En la misma modificación se clasifican como urbanos y se afectan de la ordenanza EN4, unos terrenos clasificados como suelo urbanizable programado del sector "La Lastra", situado tras unas edificaciones con fachada a la avenida de Fernández Ladreda, que realmente pertenecen a la misma propiedad ya edificada. (Plano nº 1).

2.3.1.2.- Suelo urbanizable programado.

Las modificaciones que se contienen en este documento, afectan en particular y como la más importante al sector de suelo urbanizable "La Lastra".

Este sector, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente tiene unas condiciones especiales en el conjunto de todo el suelo clasificado como urbanizable programado en el Plan General de Ordenación Urbana de León, que de alguna manera han dificultado su desarrollo durante el período de vigencia del programa de actuación.

Efectivamente es el único sector que tiene impuesta la reserva de una zona verde de nivel general así como la ubicación fija la zona verde del sistema complementario resultante de las determinaciones derivadas del cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c del Reglamento de Planeamiento, de forma que la situación de las áreas edificables residenciales estaba completamente determinada, siendo imposible ubicar en ellas el total de los aprovechamientos previstos, dadas las condiciones de uso y nivel económico fijados para el sector y las alturas de edificación que de ellos se derivan.

Por otra parte, el aprovechamiento previsto 0,5 m²/m² de edificabilidad y 32 viv/ha, conduce bien a unas viviendas de superficie excesiva que en estos momentos no se ofrecen en el mercado inmobiliario o al establecimiento de otros usos no residenciales que tampoco tienen fácil salida en el mercado y además de todos los sectores de suelo urbanizable programado del Plan General situados en torno al suelo urbano consolidado, con previsiones de red viaria complementaria y reequipamiento de suelo urbano, es el que menos aprovechamiento tiene fijado.

Estos condicionantes son los que han imposibilitado el desarrollo del sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", lo que ha conducido a que, una vez puesto de manifiesto por los propietarios de terrenos del sector y estudiados por el Ayuntamiento, se decidiera la modificación que ahora se plantea como desarrollo necesario para cumplir por parte municipal las estipulaciones de un convenio, sus-

crito entre el Ayuntamiento y propietarios de suelo del sector, aprobado por la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo, Infraestructuras y Patrimonio, convenio que se adjunta como anejo número 2 de esta memoria.

Como fin esencial de convenio se plantea el interés público municipal, para el desarrollo urbanístico de los terrenos, basado en dos premisas principales.

1.- La necesidad de disponer a corto plazo y hasta que se apruebe definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana, de suelo urbanizable para diferentes tipologías de viviendas, puesto que los sectores previstos en el Plan General de Ordenación Urbana en zonas centrales ya están desarrolladas.

2.- El establecimiento de las necesarias penetraciones viarias desde la ronda Sur y la prolongación del paseo de Sáenz de Miera hacia el sector.

Los objetivos fundamentales del citado convenio son los recogidos en dicho documento y que sintéticamente son los siguientes:

– Establecimiento de las necesarias conexiones de esta zona de León, con la ronda Sur y la prolongación del paseo de Sáenz de Miera, con la construcción de dos puentes sobre ambos ríos.

– Ajuste de las clasificaciones y calificaciones de determinados suelos del entorno, para determinar un área con un tratamiento homogéneo.

– Instalación de la central de recogida neumática de la RSU de una zona de la ciudad antigua y de este mismo ámbito a desarrollar.

– Incorporación al mercado inmobiliario de suelo un gran número de viviendas, una buena parte de titularidad municipal.

– Para lograr estos objetivos, es necesario proceder a la modificación del Plan General vigente, en los siguientes términos:

1.- Delimitación del sector.

Se propone reajustar la delimitación del sector, incluyendo los terrenos actuales del sector "La Lastra" y todos los hasta ahora clasificados como suelo no urbanizable de especial protección para parque forestal, excepto una pequeña parte que se incluye como suelo urbano en la modificación prevista al sur de la calle San Pedro de Castro y los hasta ahora clasificados como urbanos correspondientes a parte de la unidad de actuación "La Lastra", además de parte del equipamiento educativo con fachada a la calle Alcalde Miguel Castaño, la totalidad del equipamiento de educación especial, "Colegio Sagrado Corazón", propiedad de la Diputación Provincial, la totalidad de los terrenos calificados para uso industrial y sus accesos en el paseo del Parque y una pequeña superficie de suelo urbano en las traseras de la calle Rey Monje, excluyéndose una pequeña parte de suelo clasificado como suelo urbanizable programado del sector "La Lastra", situado tras unas edificaciones existentes en la avenida de Fernández Ladreda, que se clasifican como urbanos afectándolos de la ordenanza EN4 y otros.

La inclusión de estos terrenos, en especial los hasta ahora calificados como de especial protección, cuya descalificación ya se ha justificado, es completamente necesaria para una correcta ordenación de todo el sector, por los problemas antes aducidos de falta de suelo para ubicar la edificación que se derivaba de la ordenación anterior.

2.- Usos y nivel económico.

Se establece en la modificación que se propone el uso residencial intensivo de nivel medio y alto, por dos circunstancias, por una parte permitir aumentar las alturas de edificación, conforme a lo establecido en el artículo 278 de las Normas Urbanísticas y por otra parte, por entender que el nivel económico que corresponde a este suelo, todavía céntrico respecto al suelo urbano consolidado es éste.

3.- Densidad.

La modificación que se propone establece la densidad del sector en 49 viviendas por hectárea para asimilarla al resto de sectores y a desarrollados en situaciones similares de centralidad y cargas urbanísticas menores.

El incremento del número de viviendas que se produce tanto por la nueva delimitación del sector como por el aumento de densidad trae consigo la necesidad de prever en el plan parcial correspondiente

las mayores reservas de equipamientos y dotaciones de acuerdo a lo establecido en el anexo del Reglamento de Planeamiento, no alterándose en consecuencia las condiciones urbanísticas de la zona, excepción hecha del aumento necesario de espacios públicos y dotaciones situados en el entorno exigidos por el artículo 58.3d) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León en la cuantía prevista en el artículo 41.c, 3º y 4º. En este sentido se reclasifican como urbanos unos terrenos de propiedad municipal situados en la margen izquierda del río Torío, antes clasificados como suelo no urbanizable calificándolos como zona verde de nivel general y equipamiento deportivo de nivel, terrenos que se encuentran en el entorno próximo.

4.- Edificabilidad.

En la modificación que se propone para el sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", se establece la edificabilidad máxima de 0,70 m²/m², del uso predominante que es el residencial en lugar de 0,50 m²/m² fijada en el Plan General vigente.

La justificación del incremento de edificabilidad que se determina de 0,50 m²/m² se apoya en tres premisas.

1) Por una parte las mayores cargas impuestas al sector respecto de otros similares, en este caso aumentados aún más por los compromisos derivados del convenio urbanístico suscrito, en el que se prevé que los propietarios han de sufragar los enlaces, puentes y red viaria exterior al sector y las mejoras de urbanización (red de recogida neumática), así como la disminución en un 40% de los costes de urbanización derivados de las propiedades municipales.

2) La de atender al nuevo nivel económico dominante, por comparación con otros sectores similares ya desarrollados con una edificabilidad de 0,80 m²/m².

3) Compatibilizar la edificabilidad con la densidad prevista al objeto de obtener un tamaño medio de vivienda idóneo.

La edificabilidad es la única determinación urbanística cuya modificación podría, en principio, plantear algún problema de índole legal, al ser parte integrante para la determinación del aprovechamiento medio del suelo urbanizable programado, pues en teoría cualquier modificación en la edificabilidad de un sector, repercute en el aprovechamiento medio de todo el suelo urbanizable programado.

Sin embargo, desde la promulgación de la Ley 9/1997, de 13 de octubre, de medidas transitorias en materia de Urbanismo y de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León el aprovechamiento adjudicado por el planeamiento a cada sector ya sea delimitado o no es el propio de cada uno, sin que exista interdependencia y compensaciones entre ellos, por lo que el planeamiento general puede fijar los aprovechamientos exclusivamente en función de los objetivos y determinaciones que se prevean para cada sector, por lo que se entiende que la modificación del aprovechamiento en un sector no repercute en los del resto de los sectores, siempre que se cumplan las exigencias del artículo 36.1.c de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

5.- Afecciones.

En el Plan General vigente se preveían unas afecciones totales de 35,46 ha que se descomponían en 28,18 ha de zona verde de nivel general, 3,15 ha para reequipamiento de suelo urbano y 4,18 ha de red viaria del sistema complementario.

En la modificación que se propone la afección total resulta ser de 35,49 ha descompuesta en 28,18 ha de zona verde de nivel general, las mismas previstas anteriormente, 2,10 ha para reequipamiento de suelo urbano, desglosado en tres deportivos de 1º nivel, un mercado y un equipamiento de educación especial ya justificados anteriormente y 4,31 ha para red viaria del sistema complementario. Todas estas determinaciones y magnitudes se entienden como mínimos y su ubicación se llevará a cabo por el plan parcial que desarrolle el sector, excepción hecha de la zona verde de nivel general y del reequipamiento de educación especial para el coto escolar, cuyas ubicaciones se determinan en esta modificación, grafiándose en los planos de estructura urbana a E-1:5.000, como ya se ha indicado anteriormente.

2.3.1.3.- Suelo no urbanizable.

Se clasifican como urbanos unos terrenos situados al sur de la calle San Pedro de Castro, edificados en parte y dotados de todos

los servicios y de acceso rodado, ahora clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, articulando su ordenación con el trazado de tres calles afectando las zonas edificables de la ordenanza EX3 y creando una pequeña zona verde de nivel local que prolonga la zona verde de nivel general antes descrita.

Como ya ha quedado expresado anteriormente se clasifican como urbanos, calificándolos como zona verde de nivel general y equipamiento deportivo de nivel general, unos terrenos de propiedad municipal situados en la margen izquierda del Torfo enfrente del sector La Lastra.

2.3.2.- Modificaciones que suponen cambio de calificación y ordenanza.

La única modificación que se plantea que suponga un cambio de clasificación es la del hasta ahora suelo urbano calificado como zona industrial afectado de la ordenanza 12, afectada en parte por la reserva de trazado de la red viaria del sistema complementario, que se califica en parte como zona residencial afectada de la ordenanza de VE III, y espacios libres privados, en parte como zona verde de nivel local y el resto como red viaria del sistema complementario y del local. (Planos de ordenanzas y alineaciones, E:1.000).

2.4.- Normas urbanísticas.

En este documento se modifican todos los artículos que afectan a las determinaciones de los sectores de suelo urbanizable, en particular los números 273, 274, 275, 276, 277 y 281, para adaptarlos a la modificación propuesta para el sector de suelo urbanizable "La Lastra". Teniendo en cuenta que en el momento de la redacción de este documento ya han sido aprobadas inicialmente y se encuentran en tramitación, otras modificaciones que afectan a otros sectores de suelo urbanizable programado, únicamente se reflejan en la tablas que contienen estos artículos las modificaciones que afectan al sector "La Lastra", cuantificándose los totales con las determinaciones vigentes del mismo.

2.5.- Programa de actuación.

Si bien se plantean modificaciones programadas como son las del sector de suelo urbanizable programado "La Lastra", que estaba programado para su ejecución en el segundo cuatrienio del Programa del Plan General, dadas las nuevas consideraciones legales que le afectan por la entrada en vigor de la Ley de Castilla y León, se entiende que no es necesario introducir ninguna modificación en el Programa de Actuación del Plan General.

2.6.- Estudio económico-financiero.

Al igual que el anterior no es necesario introducir ninguna modificación en este documento.

León, abril de 2002.-El Arquitecto M. de Urbanismo, Miguel Mtez. Puente.-El Ingeniero M. de Urbanismo, Vicente Gtez. González.

* * *

REDACCIÓN MODIFICADA

Artículo 40.- El subsistema viario.

1. Normas generales:

La red viaria básica comprende las instalaciones y espacios reservados para el sistema viario, de carácter nacional, regional o comarcal, así como las de carácter fundamental para el municipio de León en orden a mantener los adecuados niveles de movilidad y accesibilidad entre las correspondientes subáreas.

El régimen de la red viaria básica será el que corresponda con sujeción a la legislación vigente, según se trate de las vías estatales, provinciales o municipales.

La red viaria secundaria y local tiene por misión principal dar acceso a las edificaciones y enlazar con las vías básicas, y está constituida por las vías no comprendidas en la red básica con alineaciones y rasantes definidas por el planeamiento anterior, que se conservan, o señaladas en el presente Plan General o, como desarrollo del mismo, en planes parciales, especiales o en estudios de detalle que se aprueben en lo sucesivo.

2. Tipos de vías:

a) De primer orden:

- Autopistas y autovías: Vías de gran capacidad con control de accesos y prioridad de circulación, con unas características de diseño específicas, apropiadas para viajes de largo y medio recorrido.

- Arterias principales: Vías de relación exterior, con prioridad de circulación, sin control de accesos y con capacidad elevada.

b) De segundo orden:

- Arterias secundarias: Ofrecen la conexión de cada barrio con otros barrios y con la red de primer orden.

- Colectoras-distribuidoras. Son los ejes principales de cada barrio.

c) De tercer orden:

- Viario local: Constituido por la red de acceso a los puntos finales de los viajes.

3. Regulación:

La regulación de las vías de primer orden se atendrá a su legislación específica y, sin perjuicio de ella, a las prescripciones que se contienen en las presentes normas.

La regulación de las restantes vías públicas municipales, habrá de ajustarse a las prescripciones del Plan de Ordenación e instrumentos de planeamiento que lo desarrollen.

4. Áreas suplementarias de protección de cruces.

En los cruces entre dos vías de la red básica situados en el suelo urbanizable o no urbanizable, la edificación de nueva planta no podrá invadir el área suplementaria de protección de cruces definida en cada esquina por las líneas de edificación oficial de las vías y por la cuerda que una los puntos de tangencia de una circunferencia de 10 metros de radio. No obstante cuando una de las vías tenga una anchura inferior a 12 metros, el radio de la circunferencia podrá reducirse a ocho metros.

En los planes parciales o especiales, o, en su caso, en los estudios de detalle referidos al suelo urbano, se precisará la forma de los chaflanes considerándose como dimensiones mínimas las previstas en estas normas.

5. Precisión de la determinación de las vías del Plan.

Las líneas que delimitan la red viaria básica en los planos normativos del Plan, indican el orden de magnitud y disposición del suelo reservado para este. Dentro de estas indicaciones el Plan Parcial o Especial en su caso, señalará las alineaciones y rasantes y precisará la ordenación de cada una de las vías en lo referente a la distribución de calzadas para vehículos, aceras y paseos para peatones, elementos de arbolado, superficies de jardinería con fines de separación, protección u ornamentación y elementos análogos. Los Planes Parciales o Especiales no podrán disminuir, en ningún caso las superficies de la red viaria básica, establecidas por el Plan General, siendo su función señalar la localización exacta de aquellas líneas con la fijación de la alineación en planos a escala 1/2.000, como mínimo. Esta definición y precisión sobre el terreno de la localización del vial no representará en ningún caso una disminución de sus niveles de servicio por distorsión de la traza, disminución de los radios de curvatura, de la visibilidad en los encuentros, o de la capacidad de la vía o, aumento de las pendientes.

Las modificaciones de la red viaria básica, que no cumplieren las anteriores condiciones, deberán tramitarse y justificarse como modificación del Plan General.

Las trazas de los intercambios e intersecciones de vías a distinto nivel, no vincularán en relación a la forma concreta de los enlaces, cuyas alineaciones y rasantes se fijarán en los respectivos planes especiales y proyectos de construcción, sin reducir las reservas de suelo, la capacidad de intercambio, la de las entradas-salidas de las vías o los niveles de servicio. En los casos en que los proyectos de vías grafadas en los planos con su latitud, se desarrollen ocupando una menor superficie de ejecución, conservará el suelo no utilizado su calificación a efectos de reserva para futuras ampliaciones. En los casos de vías grafadas en los planos con su banda de afección, los terrenos no ocupados por su trazado real, tendrán la misma clasificación y calificación que sus inmediatos colindantes, con independencia de la afección que pudieran tener por aplicación de lo previsto en la Ley de Carreteras.

6. Soluciones viarias provisionales.

Por necesidad de programar parcialmente determinados tramos viarios y de conectarlos con tramos existentes o de otro nivel, en el esquema vial se prevén soluciones viarias provisionales. Dichas soluciones se señalan en los planos, así como las calificaciones del suelo; las soluciones provisionales serán vigentes hasta tanto no entren en servicio los tramos que las hacen innecesarias.

7. Intervención en la edificación.

Las construcciones, instalaciones y edificaciones en zona adyacente a las vías integrantes del sistema viario, están sujetas en todo caso, y sin perjuicio de otras intervenciones, a la licencia municipal.

8. Disciplina urbanística de la publicidad.

La colocación de carteles y otros medios de publicidad o propaganda, visibles desde la vía pública, está sometida a tenor de lo dispuesto en el artículo 58.1.1.a., y 178.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y sin perjuicio de otras intervenciones administrativas, a previa licencia municipal. Se respetarán, en todo caso, las limitaciones establecidas en el artículo 2º del Decreto 917/1967 de 20 de abril, Ley y Reglamento de Carreteras y en el presente Plan de Ordenación.

El informe favorable o el otorgamiento de autorizaciones de los órganos con competencia en la materia no prejuzga el ejercicio de la competencia municipal, por razones urbanísticas.

No se permitirá la colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que por su ubicación o características limiten la contemplación del paisaje o alteren su armonía.

El Alcalde, por sí, o en virtud de decisión corporativa municipal, y la Comisión Provincial de Urbanismo o su Presidente, podrán ordenar la retirada de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que perjudiquen la contemplación de paisaje o alteren su armonía. Cuando la colocación de estos medios de publicidad contara con licencia municipal, sólo podrá ordenarse su retirada, una vez revocada la licencia municipal. La revocación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren, constituidos por el coste del medio de publicidad y su instalación y gastos inherentes a la misma, deducida la cantidad correspondiente a la amortización.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 273.- *Uso y nivel económico dominante por sector.*

Sector	Uso y nivel económico dominante
Polígono 10	Residencial intensivo, nivel medio
Ejido	Residencial intensivo, nivel medio
San Pedro	Residencial intensivo, nivel medio
La Palomera	Residencial intensivo, nivel bajo y medio
San Mamés	Residencial intensivo, nivel bajo y medio
Ventas Este	Residencial intensivo, nivel bajo y medio
Ventas Norte	Residencial intensivo, nivel bajo y medio
Ventas Oeste	Residencial intensivo, nivel bajo y medio
Oteruelo	Residencial extensivo
San Esteban	Residencial extensivo
La Lastra	Residencial intensivo, nivel medio y alto
Carretera de Madrid	Industrial (escaparate) servicios.
Puente Castro Norte	Residencial semi-intensivo bajo
Puente Castro Sur	Residencial semi-intensivo bajo
La Vega	Residencial semi-intensivo bajo
Cruce de Armunia	Residencial semi-intensivo bajo
Armunia Norte	Residencial semi-intensivo bajo
Armunia Sur	Residencial extensivo-industrial nivel bajo
Carretera de Zamora	Residencial extensivo-industrial nivel bajo
Trobajo	Residencial extensivo-industrial nivel bajo
Puente Castro Industrial	Industrial
Camino Vilecha Este	Industrial almacenes
Camino Vilecha Oeste	Industrial almacenes
Camino Alfageme	Industrial
Carretera Circunvalación	Público Administrativo
Carretera Carbajal Este	Residencial extensivo
Carretera Carbajal Oeste	Residencial extensivo

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 274.- *Capacidad de viviendas.*

Sector	sup. ha	viv/ha	capacidad viv/sect.
Chantría	13,829	75	1.037
Polígono 10	21,711	75	1.628
Ejido	5,906	57	336
San Pedro	6,708	63	422
La Palomera	25,157	55	1.383
San Mamés	16,449	55	904
Ventas Este	7,202	55	396
Ventas Norte	3,545	55	195
Ventas Oeste	10,771	55	592
Oteruelo	11,094	15	166
San Esteban	13,167	15	197
La Lastra	94,4914	49	4.630
Carretera de Madrid	19,875	—	—
Puente Castro Norte	13,723	35	480
Puente Castro Sur	6,785	35	237
La Vega	5,207	35	182
Cruce de Armunia	6,038	35	211
Armunia Norte	11,529	35	403
Armunia Sur	39,391	15	591
Carretera de Zamora	16,221	15	243
Trobajo	8,741	15	131
Puente Castro Industrial	33,404	—	—
Camino Vilecha Este	44,484	—	—
Camino Vilecha Oeste	6,373	—	—
Camino de Alfageme	43,953	—	—
Carretera Circunvalación	14,557	—	—
Carretera Carbajal Este	7,648	10	76
Carretera Carbajal Oeste	28,116	10	281

Número total de viviendas en suelo urbanizable programado 14.721

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 275.- *Reservas de sistema complementario de red viaria y reequipamiento suelo urbano.*

Sector	sup. ha	afecciones	supe. neta
Chantría	13,82	1,20	12,62
Polígono 10	21,71	—	21,71
Ejido	5,90	1,38	4,52
San Pedro	6,70	1,03	5,67
La Palomera	25,15	4,66	20,49
San Mamés	16,44	3,30	13,14
Ventas Este	7,20	1,89	5,31
Ventas Norte	3,54	—	3,54
Ventas Oeste	10,77	1,33	9,44
Oteruelo	11,09	0,94	10,15
San Esteban	13,16	1,13	12,03
La Lastra	94,49	34,59	59,90
Carretera de Madrid	19,87	1,22	18,65
Puente Castro Norte	13,72	1,05	12,67
Puente Castro Sur	6,78	0,90	5,88
La Vega	5,20	0,30	4,90
Cruce de Armunia	6,03	1,68	4,35
Armunia Norte	11,52	1,04	10,48
Armunia Sur	39,39	2,38	37,01
Carretera de Zamora	16,22	0,95	15,27
Trobajo	8,74	1,38	7,36
Puente Castro	33,40	2,37	31,03
Camino Vilecha Este	44,48	3,23	41,25
Camino Vilecha Oeste	6,37	—	6,37
Camino de Alfageme	43,95	4,45	39,50
Carretera Circunvalación	14,55	1,91	12,64
Carretera Carbajal Este	7,64	0,62	7,02
Carretera Carbajal Oeste	28,11	1,89	26,22
	535,94	76,82	459,12

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 276.- Reserva para reequipamientos del suelo urbano.

Sector	
La Chantría	Preescolar, deportivo 1º nivel, socio cultural y espacios libres (2.000 m²)
Polígono 10	
Ejido	
San Pedro	
La Palomera	Preescolar, deportivo 1º nivel, mercado urbano y socio-cultural
San Mamés	Preescolar, deportivo 1º nivel y mercado urbano
Ventas Este	
Ventas Norte	
Ventas Oeste	
Oteruelo	Preescolar y deportivo 1º nivel
San Esteban	
La Lastra	Mercado urbano, 3, deportivos 1º nivel y educativo especial
Carretera de Madrid	
Puente Castro Norte	
Puente Castro Sur	
La Vega	Preescolar
Cruce de Armunia	Preescolar y socio-cultural
Armunia Norte	Preescolar
Armunia Sur	
Carretera de Zamora	
Trobajo	
Puente Castro Industrial	
Camino Vilecha Este	
Camino Vilecha Oeste	
Camino de Alfageme	
Carretera Circunvalación	
Carretera Carbajal Este	
Carretera Carbajal Oeste	

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 277.- Aprovechamiento por sectores.

Sector	sup. /m²	aprovechamiento m²/m²	sup. edific. m²
Chantría	138.290	1,60	221.264
Polígono 10	217.113	1,25	271.391
Ejido	59.069	1,00	59.069
San Pedro	67.085	1,00	67.085
La Palomera	251.579	0,80	201.263
San Mamés	164.496	0,80	131.597
Ventas Este	72.020	0,80	57.616
Ventas Norte	35.455	0,80	28.364
Ventas Oeste	107.710	0,80	86.168
Oteruelo	110.944	0,40	44.378
San Esteban	131.672	0,40	52.669
La Lastra	944.914	0,70	661.440
Carretera de Madrid	198.751	0,50	99.376
Puente Castro Norte	137.234	0,50	68.617
Puente Castro Sur	67.859	0,50	33.930
La Vega	52.070	0,50	26.035
Cruce de Armunia	60.383	0,50	30.192
Armunia Norte	115.298	0,50	57.649
Armunia Sur	393.016	0,50	196.950
Carretera de Zamora	162.214	0,50	81.107
Trobajo	87.410	0,50	43.705
Puente Castro Industrial	334.045	0,80	267.236
Camino Vilecha Este	444.846	0,80	355.877
Camino Vilecha Oeste	63.730	0,80	50.984
Camino de Alfageme	439.538	0,80	351.630
Carretera Circunvalación	145.574	0,80	116.459
Carretera Carbajal Este	76.485	0,32	24.475
Carretera Carbajal Oeste	281.165	0,32	89.973

3.776.507

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 281.- Otros sectores.

Sector La Lastra: Se ordenará de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Se considera como esquema viario fundamental, la prolongación de la avenida José Aguado, hasta la glorieta central, de la que se bifurcarán dos vías que conectarán, una con la ronda Sur, llegando hasta la avenida San Froilán y la otra con la prolongación de la avenida Sáenz de Miera, en la glorieta existente al Sur de Mercaleón.

- La zona verde del nivel general, cuya superficie total es de 28,18 ha se situará en la zona Sur, a lo largo de los bordes de los ríos Bernesga y Torfo, según se grafía en los planes de ordenación general.

- El suelo ocupado actualmente por el colegio del Sagrado Corazón se reordenará con un equipamiento educativo especial, manteniendo la edificación actual, con una parcela de 10.000 m² según se grafía en los planos de ordenación general.

- El suelo ocupado por el actual Coto Escolar, se mantendrá también como equipamiento educativo, con una parcela de 10.000 m² según se grafía en los planos de ordenación.

Se reservará una zona verde de nivel local de 10.000 m² independiente de los resultantes de la aplicación del artículo 42.2.a) de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

Los parámetros que han de aplicarse a este sector son los siguientes:

Aprovechamiento medio máximo: 0,70 m²/m² (aplicable a la superficie total del sector).

Densidad máxima: 49 viv/ha (aplicable a la superficie total del sector).

Uso predominante: Residencial intensivo.

Usos compatibles: Hotelero, comercial, oficinas sanitario-asistencial, espectáculos y recreativos, deportivo, cultura y educativo, religioso, artesanía, garaje-aparcamiento.

Usos prohibidos: Industrial.

Sistemas generales incluidos: Zona verde de nivel general en las márgenes izquierda del río Bernesga y derecha del río Torfo, según se grafía en los planos de ordenación general.

Dotaciones urbanísticas: Colegio Sagrado Corazón, Coto Escolar y Central de recogida de sólidos urbanos.

- Se preverá una parcela de al menos 2.000 m² para la ubicación de la central de recogida de residuos sólidos urbanos.

En el resto de los sectores de suelo urbanizable se respetará en los planes parciales que se redacten para su desarrollo, las vías que con carácter indicativo se han reflejado en los planos de ordenación del suelo urbano a escala 1/1.000.

Asimismo, la ordenación que se proyecta en las zonas de contacto con el suelo urbano, deberá tender a ocultar las medianerías, resolviendo los problemas del tejido urbano existente.

4862

1.300,00 euros

Administración Local

Ayuntamientos

TORAL DE LOS GUZMANES

ANUNCIO DE CORRECCIÓN DE ERRORES

En el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 137, de 17 de junio de 2002, referido a la rendición de la cuenta general, en la segunda línea donde pone "correspondiente al ejercicio 2002", debe poner correspondiente al ejercicio 2001.

Toral de los Guzmanes, 20 de junio de 2002.-El Alcalde, Enrique Pardo Asensio.

5182

1,40 euros

VILLAORNATE Y CASTRO

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 28 de junio de 2002, ha sido aprobado el pliego de cláusulas económico-administrativas, que ha de regir la subasta por procedimiento abierto, convocada por este Ayuntamiento para la adjudicación de la obra de "Ampliación del cementerio en Villaornate" y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se anuncia subasta por procedimiento abierto y tramitación urgente, conforme al siguiente contenido, si bien la licitación será aplazada, si se presentan reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: La ejecución de la obra "Ampliación del cementerio en Villaornate", conforme al proyecto técnico redactado al efecto.

Tipo de licitación: 54.091,09 euros mejorado a la baja. Dicha cantidad es con IVA incluido.

Duración del contrato: Cuatro meses contados a partir del día siguiente de la firma de comprobación del replanteo con resultado viable.

Garantías: Provisional: 1.081,82 euros. Definitiva: 4% del presupuesto de adjudicación.

Publicidad del pliego de condiciones: Durante ocho días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficina, durante el plazo de 13 días naturales, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, del anuncio de subasta. Si el último día de presentación coincidiera en sábado o festivo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

En la Secretaría del Ayuntamiento, estará de manifiesto el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones: En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, en acto público a celebrar a las 13 horas del primer lunes hábil siguiente al de finalización del plazo para su presentación.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..... con domicilio en..... provincia de....., con el número..... (del que adjunto fotocopia), y NIF número..... (del que adjunto fotocopia), hallándome en pleno goce de capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de.....) enterado de la convocatoria de subasta efectuada por Ayuntamiento de Villaornate y Castro para contratar la obra "Ampliación del cementerio en Villaornate", me comprometo a realizar la misma en la cantidad de (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones que rige la contratación y proyecto técnico.

En....., a..... de..... de.....

Firma

Además se deberá presentar, en sobre aparte, la documentación estipulada en la cláusula número 10 del pliego de condiciones.

Villaornate, 28 de junio de 2002.-El Alcalde, José-Mauro Fernández Herrero.

5240

42,40 euros

CUBILLAS DE RUEDA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el nombramiento de un vecino de este municipio para ocupar el cargo de Juez de Paz titular.

Los interesados en este nombramiento presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en el plazo de quince días, acompañada de los documentos siguientes:

- Certificado de nacimiento.
- Fotocopia del DNI.
- Certificado de empadronamiento.

d) Declaración de no pertenecer o trabajar en algún partido político o sindicato.

e) Declaración de no existir causa de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

Cubillas de Rueda, 21 de junio de 2002.-La Alcaldesa, Agustina Álvarez Llamazares.

5216

4,20 euros

ARDÓN

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2002, adoptó acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales en las obras de "Pavimentación de calles en el municipio de Ardón (Fresnellino y Cillanueva)", a ejecutar dentro del Plan Remanentes Provincial para 2002, cuyo contenido literal es el siguiente:

"5º-IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN LAS OBRAS DE "PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE ARDÓN (TRAVESÍA CALLE CASCAJAL-CALLE EL MONTE, TRAVESÍA CALLE EL MONTE Y CALLE LAS CUEVAS EN FRESNELLINO; Y CALLES LA FUENTE Y EL CAÑO EN CILLANUEVA)"

A la vista del proyecto de "Pavimentación de calles en el municipio de Ardón", que incluye pavimentaciones de calles en Fresnellino del Monte y Cillanueva, para su ejecución dentro del Plan Remanentes Provincial para 2002, y teniendo en cuenta el coste previsible de las obras a cargo de este Ayuntamiento, así como el acuerdo adoptado en el anterior punto del orden del día, la Corporación, visto el informe que había emitido el Secretario-Interventor y tras la correspondiente deliberación, considerando que con la realización de estas obras, además de atender al interés general, se benefician especialmente personas determinadas, propietarias de los bienes inmuebles situados en las inmediaciones de aquéllas, acuerda, por unanimidad de los presentes que son los siete que legalmente la integran, y por tanto con el quórum de la mayoría absoluta legal exigido por el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, lo siguiente:

Primero.-Imponer contribuciones especiales en las obras de "Pavimentación de calles en el municipio de Ardón", que incluye pavimentaciones de calles en Fresnellino del Monte y Cillanueva, a ejecutar con arreglo al proyecto técnico anteriormente mencionado, redactado por el Ingeniero de Caminos don Benjamín Fernández Aller y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en el punto 3º del orden del día de esta misma sesión.

Segundo.-Ordenar la aplicación del tributo de conformidad con las siguientes determinaciones:

1º-Fijar el coste provisional estimado de las obras a realizar en la cantidad de 31.060,08 euros; cantidad en la que se incluye el importe de las obras según el proyecto aprobado (30.050 euros), más el coste de los honorarios correspondientes a la redacción del proyecto técnico (1.010,08 euros); coste total que será financiado de la siguiente forma:

a) Subvenciones de la Diputación y del Estado	15.025,00 euros
b) Coste a cargo del Ayuntamiento de Ardón	16.035,08 euros
Total	31.060,08 euros

2º-Teniendo en cuenta el coste inicial previsto a cargo del Ayuntamiento (16.035,08 euros) sobre el que la Corporación puede señalar contribuciones especiales hasta un porcentaje máximo del 90%, esto es, 14.431,57 euros, y ponderando los intereses públicos y privados en juego, y las demás circunstancias concurrentes, se acuerda, en razón de lo acordado en el anterior punto del orden del día, efectuar un cálculo previo del coste a cargo del Ayuntamiento en cada una de las calles a pavimentar que figuran en el proyecto técnico aprobado y repartir entre los contribuyentes afectados de cada calle el 50% del coste soportado por el Ayuntamiento. Una vez efectuado el reparto correspondiente, deducida la parté proporcional de las subvenciones concedidas para financiar estas obras y añadida la parte

proporcional correspondiente a los honorarios de redacción del proyecto técnico y aplicado sobre el coste a cargo del Ayuntamiento el 50% que se ha acordado repercutir en los contribuyentes afectados, resultan las cantidades siguientes, expresadas en euros:

Calle afectada	Coste de la obra	-Parte proporcional subvenciones	+Parte proporcional honorarios proyecto	Coste a cargo del Ayuntamiento	Base imponible o cantidad a repartir entre los afectados. (50 % del coste a cargo Ayto.)
Travesía C/ El Monte (Fresnellino)	12.678,51	6.339,25	426,17	6.765,43	3.382,71
Travesía C/ El Monte (Fresnellino)	3.706,56	1.853,28	124,59	1.977,87	988,94
C/ Las Cuevas (Fresnellino)	7.960,48	3.980,24	267,58	4.247,82	2.123,91
C/ La Fuente (Cillanueva)	3.535,46	1.767,73	118,84	1.886,57	943,29
C/ Las Cuevas (Cillanueva)	2.168,99	1.084,50	72,9	1.157,39	578,69
TOTALES	30.050,00	15.025,00	1.010,08	16.035,08	8.017,54

3º-Se fija como módulo de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles o fincas afectadas y especialmente beneficiadas.

Tercero.-Considerar como sujetos pasivos de las contribuciones especiales impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a los propietarios de los inmuebles afectados por las obras, aprobando, a tal efecto, la relación de los mismos, así como las cuotas tributarias que a cada uno corresponderá abonar en función de los metros de fachada de los inmuebles que dan frente a la calle en la que se van a ejecutar las obras, de los que aquellos son titulares, y del precio del módulo de reparto resultante.

Cuarto.-En todas las cuestiones no previstas en este acuerdo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza general reguladora de las contribuciones especiales, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento el 26 de octubre de 1989.

Quinto.-Someter a información pública este acuerdo y el expediente tramitado, durante treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón municipal de edictos, entendiéndose elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, si durante el mencionado plazo no se producen reclamaciones; plazo en el que los afectados podrán solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

Sexto.-Notificar este acuerdo a los afectados indicándoles la cuota tributaria que a cada uno corresponde por los inmuebles que tenga afectados, de los que sea titular, para su conocimiento y a los efectos señalados en el número anterior, significándoles, además que, conforme al artículo 34.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste a cargo del Ayuntamiento que habrán de satisfacer los afectados por contribuciones especiales, o las cuotas asignadas a cada uno".

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Ardón, 6 de junio de 2002.-El Alcalde, César Castillo Álvarez.
4724 20,00 euros

Juntas Vecinales

VALVERDE DE LA SIERRA

Formadas las cuentas de la Junta Vecinal de Valverde de la Sierra, correspondientes a los ejercicios de 1999, 2000 y 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de

28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, observaciones o reparos contra las mismas.

Valverde de la Sierra, 24 de mayo de 2002.-La Presidenta, Covadonga Villalba Martínez.

4895 1,80 euros

CORPORALES

La Junta Vecinal de Corporales, en sesión celebrada el día 8 de junio de 2002, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General para el 2002.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante esta Junta Vecinal, en cumplimiento del artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

De no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Corporales, 8 de junio de 2002.-El Presidente, Ángel Lorden Rodríguez.

4913 2,20 euros

LILLO DEL BIERZO

Expuesto al público por el plazo reglamentario el Presupuesto General para el ejercicio 2002, sin que se presentasen reclamaciones, se considera elevada a definitiva su aprobación inicial de conformidad con el artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Hacienda Local, publicándose resumido por capítulos, según el detalle siguiente:

INGRESOS	Euros
<i>Operaciones corrientes</i>	
Capítulo 3.-Tasas y otros ingresos	125.136,28
Capítulo 4.-Transferencias corrientes	2.372,61
Total	127.508,89
GASTOS	Euros
<i>Operaciones corrientes</i>	
Capítulo 1.-Gastos de personal	17.549,55
Capítulo 2.-Gastos corrientes y servicios	107.555,29
<i>Operaciones de capital</i>	
Capítulo 6.-Inversiones reales	2.404,05
Total	127.508,89

También se hace pública la plantilla de personal de esta Junta Vecinal, aprobada junto con el presupuesto: Secretaria, tres Peones de Limpieza, Socorrista, Portero y Regador.

Lillo del Bierzo, 3 de junio de 2002.-El Presidente (ilegible).
4575 4,80 euros

VILLAFANE

Formada la Cuenta General de esta Entidad Local, correspondiente al ejercicio del año 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, los interesados podrán presentar reclamaciones, observaciones o reparos contra la misma.

Villafañe, 31 de mayo de 2002.-El Presidente de la Junta Vecinal, Isafas Martínez de la Madrid.

4962 2,20 euros